



ANALES DEL CONCEJO

DE BOGOTÁ, D.C.

PROYECTOS DE ACUERDO

AÑO I N°. 2812 DIRECTOR: DAGOBERTO GARCÍA BAQUERO. OCT. 03 DEL AÑO 2018

TABLA DE CONTENIDO

Pág.

PROYECTO DE ACUERDO N° 454 DE 2018 PRIMER DEBATE “POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA, SE MODIFICAN LOS ACUERDOS DISTRITALES 79 DE 2003, 257 DE 2006, 637 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	8572
PROYECTO DE ACUERDO N° 455 DE 2018 PRIMER DEBATE “POR EL CUAL SE ESTABLECE EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN EN EL DISTRITO CAPITAL DESPUÉS DE EJECUTADAS LAS OBRAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	8614
PROYECTO DE ACUERDO N° 456 DE 2018 PRIMER DEBATE “POR EL CUAL SE IMPLEMENTA EL EXAMEN DE TAMIZAJE VISUAL EN SALUDA FAVOR DE POBLACIONES VULNERABLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	8643
PROYECTO DE ACUERDO N° 457 DE 2018 PRIMER DEBATE “POR EL CUAL SE PROMUEVE LA ESTRATEGIA SISTEMA BRAILLE INCLUYENTE EN LOS EMBALAJES DE LOS MEDICAMENTOS EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	8655

PROYECTO DE ACUERDO N° 454 DE 2018

PRIMER DEBATE

“POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA, SE MODIFICAN LOS ACUERDOS DISTRITALES 79 DE 2003, 257 DE 2006, 637 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. OBJETO DEL PROYECTO

Ajustar las atribuciones de las autoridades de Policía que se encuentran determinadas en el Título II del Libro Tercero de la Ley 1801 de 2016 a la Estructura Administrativa Distrital teniendo en cuenta el Régimen Especial de Bogotá D.C.¹.

¹ Artículo 322. [Modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2000](#). El nuevo texto es el siguiente: Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.

2. ALCANCE Y OJETIVOS ESPECÍFICOS:

Dado el objeto de esta iniciativa, al Concejo de Bogotá D.C., en el marco del poder subsidiario de policía² y dentro del marco de su poder normativo general consagrado en el numeral 8 del artículo 12 y del artículo 63 del Decreto Ley 1421 de 1993, le corresponde regular de manera complementaria³ los aspectos necesarios para garantizar la aplicación efectiva de la Ley 1801 de 2016 en la ciudad.

Las normas generales que se proponen promulgar por medio de esta iniciativa, pretenden garantizar el principio de seguridad y coherencia jurídica, ajustando al nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia la estructura de las autoridades distritales de Policía, en tal sentido, se busca unificar en un acuerdo distrital, una serie de normas de naturaleza orgánica y procesal, que tendrán los siguientes objetivos específicos:

2.1 Ajustar las competencias y las atribuciones de las autoridades de Policía a la realidad institucional del Distrito Capital dado su Régimen Administrativo Especial.

La Ley 1801 de 2016, consagró un nuevo régimen policivo i) Estableciendo autoridades especiales de policía ii) Modificando las competencias, funciones y atribuciones de las autoridades de Policía y iii) Diseñando un proceso especial de Policía para todas las actuaciones que se adelanten en el ejercicio de la actividad y de la función Policía.

Lo anterior conlleva la necesidad de incorporar en el ordenamiento jurídico del Distrito Capital, una serie de normas referidas a las autoridades de Policía, específicamente, en lo relacionado con las atribuciones especiales de Policía, que permitan el funcionamiento práctico del proceso policivo, y garantizar la operatividad de esta función que incluye el ejercicio de la inspección, vigilancia y control, atendiendo las características especiales de la Administración Distrital.

En efecto, el artículo 322 de la Constitución Política determina lo siguiente:

“Artículo 322. Modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

² Artículo 12. Poder subsidiario de Policía. Las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá, dentro de su respectivo ámbito territorial, ejercen un poder subsidiario de Policía para dictar normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley.

³ Artículo 238. Reglamentación. El presente Código rige en todo el territorio nacional y se complementa con los reglamentos de Policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley. Las disposiciones de la presente ley, prevalecen sobre cualquier reglamento de Policía.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.” (resaltado fuera de texto)

Este régimen especial fue desarrollado por el Decreto Ley 1421 de 1993, el cual consagró una organización gubernamental con una estructura administrativa conformada por el sector central, el sector descentralizado y el sector de las localidades.

Sobre este particular el artículo 54 del Decreto Ley 1421 de 1993 estableció lo siguiente:

“Artículo 54. Estructura Administrativa. La estructura administrativa del Distrito Capital comprende el sector central, el sector descentralizado, y el de las localidades.

El sector central está compuesto por el despacho del alcalde mayor, las secretarías y los departamentos administrativos.

El sector descentralizado por establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales, las sociedades de economía mixta, y los entes universitarios autónomos y el sector de las localidades, por las juntas administradoras y los alcaldes locales.

La universidad distrital Francisco José de Caldas tendrá la naturaleza de ente universitario autónomo, de conformidad con la Ley 30 de 1992.”

Por su parte, el artículo 61 del Decreto Ley 1421 de 1993 determinó que cada localidad estará sujeta a la autoridad del Alcalde Mayor, de una Junta Administradora Local y del respectivo Alcalde Local, señalando a su vez, que a las autoridades locales les compete la gestión de los asuntos propios de su territorio y a las distritales, garantizar el desarrollo armónico e integrado de la Ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

Dado lo anterior, en el Distrito Capital los Alcaldes Locales tienen en relación con la Localidad a su cargo, el ejercicio de autoridad política, civil, administrativa⁴ y policiva⁵, en los términos señalados por los artículos 188⁶, 189⁷ y 190⁸ de la Ley 136 de 1994, es así, que en

⁴C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Rad. AC-12300, 15/05/01. C.P. Ana Margarita Olaya Forero: "...De la lectura de las anteriores funciones y de lo prescrito en los artículos 5 y 61 que enlista a los Alcaldes Locales como "autoridades", no puede menos que colegirse que éstos están revestidos de la autoridad política, civil y administrativa de que trata el numeral 2º del artículo 179 de la Carta Política. En efecto, basta comparar los conceptos que sobre las distintas clases de autoridad ha definido el legislador y ha precisado esta Corporación, para inferir que los Alcaldes Locales están revestidos de autoridad política, pues una de sus atribuciones es "cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las Autoridades Distritales", como lo señala el numeral 1º del citado artículo 86 del Decreto 1421 de 1993. Así mismo, los Alcaldes Locales ejercen autoridad civil, como se colige de las funciones asignadas en el citado artículo 86 en los numerales 6, 7, 9, 10, 11 y 12, en las que claramente se observa que son atribuciones con capacidad de autonomía y facultad sancionatoria. Además, dichos servidores públicos, por virtud de los Decretos Distritales Nos. 533 de 1993 y 176 del 1998, fueron delegados para contratar determinados proyectos a cargo del Fondo de Desarrollo Local; es decir, les fue conferida la facultad de ordenación del gasto. Tienen pues los Alcaldes Locales poder de orden, dirección o imposición sobre los ciudadanos, lo que permite establecer, sin más disquisiciones, que evidentemente ejercen "autoridad civil y administrativa...".

⁵ Sentencias C- 199 de 2001, C- 570 de 2001, C-782 de 2007 y C-851 de 2013

⁶ Artículo 188. Autoridad civil. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones: 1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública (...)

ejercicio de la competencia legal consagrada en los numerales 1° y 4° del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, se les asignó la atribución de coordinar la acción administrativa y el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales⁹.

Así las cosas, a partir de la Constitución Política de 1991, el Distrito Capital se organizó con un régimen administrativo compuesto por un sector centralizado, con descentralización administrativa y con localidades, lo cual imprime connotaciones especiales, que hacen necesario ajustar el ordenamiento jurídico, en ejercicio del poder normativo general y del poder subsidiario de policía, a las disposiciones legales contenidas en la Ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta las particularidades propias de esta Entidad Territorial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹⁰ señaló lo siguiente:

“La misma Jurisprudencia se pronunció sobre las competencias que en materia del poder de policía concurren en el ordenamiento jurídico, y al objeto del mismo así:

“...Esa facultad caracterizada por su naturaleza normativa, que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas, si bien generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, excepcionalmente también ha sido radicada por la Constitución Política en autoridades administrativas, a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley”. La preservación del orden público, entendido no sólo como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad públicas, sino en su acepción más amplia del “bienestar general de la comunidad”, constituye la explicación y justificación del ejercicio del poder de policía. De allí deriva que la finalidad de la medida de policía se orienta a asegurar el orden público y a prevenir la presencia de situaciones que puedan afectar los elementos integrantes del mismo. Bajo esta perspectiva, resulta evidente que la atribución del poder de policía a las autoridades territoriales parte del principio de inmediatez aplicado al objeto de las regulaciones normativas, esto es, a los aspectos particulares y propios que en cada región delimitan y precisan la noción del “bienestar general”. (Subrayado fuera de texto).

⁷ Artículo 189. Autoridad política. Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.

⁸ Artículo 190. Dirección administrativa. Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales como superiores de los correspondientes servicios municipales. También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados; reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.

⁹ Corte Suprema de Justicia- Sala Plena - Bogotá, D.E., 27 de enero de 1977: Magistrado ponente: doctor Luis Sarmiento Buitrago. “(...) **Función policíva:** Complemento directo o indispensable del poder de policía es la función policíva, que **le está atribuida a la autoridad encargada de hacer obedecer las leyes y de velar por la conservación del orden público en sus facetas de tranquilidad, moralidad y salubridad públicas**, y de restablecerlo cuando sea turbado. Esta función es esencialmente preventiva y solo por excepción represiva y su ejercicio tiende a preservar las libertades individuales y a mantener incólume el orden público.”.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 10 de mayo de 2012. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Expediente: 25000232400020060030901

De lo indicado por la Sala, se aprecia la aceptación jurisprudencial de que las autoridades territoriales ostenten un poder de policía en función de las particularidades propias de cada región, pues resulta obvio que no todos los grupos poblacionales consultan las mismas características de convivencia, ni comparten idénticos parámetros de comportamiento, lo que de entrada hace colegir que las normas de policía a nivel nacional contempladas en el Decreto Ley 1355 de 1970, no han de desempeñar la misma finalidad práctica en todas las regiones del País. De ahí, que se establezca un poder de policía, que aunque limitado a lo que no es objeto de reserva de ley, permita a las autoridades territoriales adaptar las regulaciones de policía a las condiciones específicas requeridas en un momento dado, para preservar el orden público y facilitar el ejercicio pacífico de los derechos de los ciudadanos.”
(Subrayado fuera de texto)

Bajo estas consideraciones, se propone ajustar el Libro Tercero del Acuerdo 79 de 2003 en los siguientes títulos:

- *Título IV “Las Autoridades Distritales de Policía y sus Competencias”*
- *Título V “Las Autoridades Administrativas Distritales de Policía con Competencias Especiales”*

2.2 Autoridades Distritales de Policía

El Código Nacional de Policía y Convivencia estableció en el Título II, Capítulo I del Libro Tercero las autoridades de Policía para el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, determinando para ese efecto lo siguiente:

*“Artículo 198. Autoridades de Policía. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.
Son autoridades de Policía:*

- 1. El Presidente de la República.*
- 2. Los gobernadores.*
- 3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.**
- 4. Los inspectores de Policía y los corregidores.**
- 5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.**
- 6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.**

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta la ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se registrarán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas

correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.

Parágrafo 2°. Cuando las autoridades de Policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes.” (Énfasis fuera de texto)

De igual forma, estableció un Proceso Único de Policía, desarrollado a su vez en dos procesos, el Verbal Inmediato y el Verbal Abreviado, y a partir de ahí, determinó el conocimiento de los procesos policivos.

En tales términos, el artículo 222 *ibídem* dispuso que se tramitarán por el Proceso Verbal Inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía.

Y por su parte, se dispuso en el artículo 223 *ibídem* que se tramitarán por el Proceso Verbal Abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía.

Con base en lo anterior, determinó el Legislador las autoridades de policía y su órbita de competencia para el conocimiento de los procesos policivos.

Sobre el particular, en su momento el Concejo de Bogotá definió, con base en las normas nacionales y dentro del marco del poder subsidiario y del poder normativo general, consagrado en el numeral 8° del artículo 12 y los artículos 62 y 63 del Decreto Ley 1421 de 1993, la composición de las “Autoridades Distritales de Policía” y sus atribuciones.

Señalan estas normas lo siguiente:

“Artículo 12. ATRIBUCIONES. *Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:*

8. Determinar la estructura general de la Administración Central, las funciones básicas de sus entidades y adoptar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos.”

“Artículo 62. CREACION DE LOCALIDADES. *El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Para este fin deberá tener en cuenta:*

1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y

2. *Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades.*”

“Artículo 63. REPARTO DE COMPETENCIAS. *El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, hará la distribución de competencias y funciones administrativas entre las autoridades distritales y locales, teniendo en cuenta los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, y las siguientes normas generales:*

1. *La asignación de competencias a las autoridades locales buscará un mayor grado de eficiencia en la prestación de los servicios.*

2. *El ejercicio de funciones por parte de las autoridades locales deberá conformarse a las metas y disposiciones del plan general de desarrollo.*

3. *En la asignación y delegación de atribuciones deberá evitarse la duplicación de funciones y organizaciones administrativas. y*

4. *No podrán fijarse responsabilidades sin previa asignación de los recursos necesarios para su atención.”*

Así las cosas, el Acuerdo 79 de 2003, estableció en el artículo 186 como autoridades distritales de Policía al Alcalde Mayor, al Consejo de Justicia, a los Alcaldes Locales, a los Inspectores de Policía zona urbana y zona rural, a los Comandantes de Policía y a los Comandos de Atención Inmediata y a los miembros de la Policía Metropolitana y en el artículo 199 determinó como autoridades especiales de Policía al Director del Departamento del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, al Subsecretario de Control de Vivienda y a los Comisarios de Familia.

Señalan estos dos artículos lo siguiente:

“ARTÍCULO 186.- Autoridades Distritales de Policía. *Las Autoridades Distritales de Policía son:*

1. *El Alcalde Mayor;*
2. *El Consejo de Justicia;*
3. *Los Alcaldes Locales;*
4. *Los Inspectores de Policía Zona Urbana y Zona Rural;*
5. *Los Comandantes de Estación y Comandos de Atención Inmediata, y*
6. *Los Miembros de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C.*

PARÁGRAFO. *En general, los funcionarios y entidades competentes del Distrito Capital y los Miembros de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. ejercerán la autoridad de Policía, de conformidad con sus funciones y bajo la dirección del Alcalde Mayor de Bogotá.”*

“ARTÍCULO 199.- Autoridades Administrativas Distritales de Policía con competencias especiales. Las Autoridades Administrativas Distritales de Policía con competencias especiales son:

1. *El Director del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA;*
2. *El Subsecretario de Control de Vivienda, y*
3. *Los Comisarios de Familia”*

Por lo anterior, es preciso señalar lo siguiente, el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia determinó con claridad las Autoridades de Policía, efectuando para ello, un cambio sustancial en las competencias especialmente en lo referido al conocimiento de los procesos policivos, definiendo a su vez, unas Autoridades Especiales de Policía, dejando la posibilidad de, que mediante ley, ordenanza o acuerdo se puedan determinar o crear otras autoridades especiales, lo cual implica, para el Distrito Capital una revisión de la composición de sus autoridades de Policía para efectuar los ajustes normativos correspondientes que permitan lograr su armonización con lo dispuesto por la Ley 1801 de 2016, para tal efecto, se debe tener en cuenta que Bogotá tiene un Régimen Administrativo Especial, al estar conformado con el Sector de las Localidades¹¹.

El sector de las localidades de Bogotá fue desarrollado en el Título V del Decreto Ley 1421 de 1993, estableciendo en el artículo 60, como un objetivo y propósito, que su organización debe servir *“de marco para que en ellas se puedan descentralizar territorialmente y desconcentrar la prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones a cargo de las autoridades distritales”*, para lo cual, se dispuso en el artículo 61, que cada Localidad debería contar con un Alcalde Local para la gestión *“de los asuntos propios de su territorio”*, facultándose¹², para tal fin, al Concejo de Bogotá, previa iniciativa del Alcalde Mayor, para hacer *“la distribución de competencias y funciones administrativas entre las autoridades distritales y locales, teniendo en cuenta los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad”*.

Por otra parte, se observa que en el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, se dispuso que, cuando se trate de asuntos referidos a salud, seguridad, ambiente minería, ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que se determinen en la ley, las ordenanzas y los acuerdos, el recurso de apelación que se interponga contra las decisiones de los Inspectores de Policía dentro del trámite del Proceso Verbal Abreviado, será de competencia de las autoridades administrativas especiales de policía, es así que en los numerales 8 y 14 del artículo 205 se determinó que en estas materias, al Alcalde Mayor no le corresponde resolver el recurso de apelación.

¹¹ Acuerdo 257 de 2006: Artículo 21. Estructura Administrativa del Distrito Capital. La estructura administrativa de Bogotá, Distrito Capital comprende el Sector Central, el Sector Descentralizado, funcionalmente o por servicios, y el Sector de las Localidades, de conformidad con el artículo 54 y demás normas concordantes del Decreto Ley 1421 de 1993.

Parágrafo de Bogotá ejercerá el control político a las entidades distritales del orden central, descentralizado, las localidades y las unidades administrativas especiales de conformidad con el Decreto Ley 1421 de 1993 y demás normas legales vigentes.

¹² ARTÍCULO 63. REPARTO DE COMPETENCIAS. El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, hará la distribución de competencias y funciones administrativas entre las autoridades distritales y locales, teniendo en cuenta los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, y las siguientes normas generales: 1. La asignación de competencias a las autoridades locales buscará un mayor grado de eficiencia en la prestación de los servicios. 2. El ejercicio de funciones por parte de las autoridades locales deberá conformarse a las metas y disposiciones del plan general de desarrollo. 3. En la asignación y delegación de atribuciones deberá evitarse la duplicación de funciones y organizaciones administrativas. y 4. No podrán fijarse responsabilidades sin previa asignación de los recursos necesarios para su atención.

Así las cosas, es claro que dentro del actual marco normativo de Bogotá, se hace necesario replantear la competencia de las Autoridades de Policía, para asumir la segunda instancia, en tal sentido, por una parte, corresponde determinar la competencia especial para conocer los recursos de apelación en el proceso verbal abreviado, y por otra, la creación de autoridades especiales y su marco funcional de competencias, lo que requerirá revisar la estructura actual del sector central y descentralizado de la Administración Distrital, para que puedan asumir las atribuciones que se otorgan en materia de Policía.

Lo anterior se llevará a cabo, a partir de la supresión de la autoridad de Policía denominada Consejo de Justicia, para lo cual, se derogarán los artículos 189 a 191 del Acuerdo Distrital 79 de 2003, con ello, el Distrito Capital se ajustará de manera estricta a lo prescrito en la Ley 1801 de 2016 en materia de autoridades de Policía.

Con base en lo anterior, las Autoridades Distritales de Policía de Bogotá serán las siguientes:

1. El Alcalde Mayor.
2. Los Alcaldes Locales.
3. Los Inspectores de Policía y los Corregidores
4. Las Autoridades Distritales Especiales de Policía.
5. Los comandantes de estación, subestación y de los centros de atención inmediata de la Policía y demás personal uniformado de la Policía Metropolitana.

Sobre esta composición hay que advertir lo siguiente, se sigue el esquema en el orden fijado por el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, pero atendiendo el sector de las localidades del Distrito Capital, se incorporan como autoridades de Policía a los alcaldes locales y se suprime al Consejo de Justicia, con el propósito de asignar atribuciones y funciones policivas a las entidades del Sector Central y del Sector Descentralizado, a las cuales se les reparten atribuciones para el trámite del recurso de apelación en el marco del proceso verbal abreviado. A su vez, se determinará la competencia de las autoridades administrativas especiales, teniendo en cuenta el artículo 207 del Código Nacional de Policía y Convivencia, y para la supresión del Consejo de Justicia, se propondrá un período de transición determinando que las funciones de los Consejeros de Justicia culminarán al final del período 2016-2019 para el cual fueron designados.

Por otra parte, dado el represamiento de expedientes que se encuentran para decidir en segunda instancia, es necesario establecer normativamente la posibilidad de priorizar los procesos en los que esté de por medio, asuntos de trascendencia distrital, referidos a ocupación o perturbación por vías de hecho a la posesión o tenencia de bienes inmuebles de particulares, fiscales, de uso público, áreas protegidas y de especial importancia ecológica, de empresas de servicios públicos, de utilidad pública o de interés social, o de actividades consideradas de actividad pública o de interés social.

Lo anterior, para dar cumplimiento los principios de eficacia, economía y celeridad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, 3 de la Ley 489 de 1998 y 3 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de garantizar, que las decisiones se adopten en los términos de

oportunidad y eficacia y procurando hacer efectivo el principio fundamental de la prevalencia del interés general.

Ahora bien, en materia de autoridades administrativas especiales, determina el artículo 207 lo siguiente:

“Artículo 207. Las autoridades administrativas especiales de Policía. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.

En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal.”

En tal sentido, las Autoridades Administrativas Distritales de Policía con Competencias Especiales serán las siguientes:

1. La Secretaría Distrital de Gobierno.
2. La Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia.
3. Las Comisarías de Familia.
4. La Secretaría Distrital de Salud.
5. La Secretaría Distrital de Ambiente.
6. La Secretaría Distrital de Planeación.
7. La Secretaría de Educación del Distrito.
8. El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.
9. La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.
10. El Instituto de Protección y Bienestar Animal.

2.3 Atribuciones y Competencias

Las atribuciones y competencias de las Autoridades Distritales de Policía de Bogotá, específicas, para el conocimiento de los procesos policivos en Bogotá, se formulan con base en los artículos 198, 204, 205, 206, 207, 209, 210, 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016.

2.3.1 El Alcalde Mayor.

De conformidad con lo establecido por el numeral 1°, 2°, 3°, 4°, 16 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, los artículos 14, 16, 202, 204, 205, 223 y 229 se determinan sus atribuciones y competencias de naturaleza policiva.

“Decreto Ley 1421 de 1993:

“Artículo 38. ATRIBUCIONES. Son atribuciones del alcalde mayor:

- 1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo.*
- 2. Conservar el orden público en el Distrito y tomar las medidas necesarias para su restablecimiento cuando fuere turbado, todo de conformidad con la ley y las instrucciones que reciba del Presidente de la República.*
- 3. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito.*
- 4. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos.*
- 16. Velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común.”*

“Ley 1801 de 2016:

“Artículo 14. Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.”

“Artículo 16. Función de Policía. Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.”

“Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias,

estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

- 1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.*
- 2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.*
- 3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.*
- 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*
- 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*
- 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*
- 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*
- 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*
- 9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.*
- 10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.*
- 11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.*
- 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”*

“Artículo 204. Alcalde distrital o municipal. El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

“Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:

1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.
2. *Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.*
3. *Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.*
4. *Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.*
5. *Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional.*
6. *Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.*
7. **Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de Policía de primera instancia.**
8. **Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.**
9. **Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos.**
10. **Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucren aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello.**
11. **Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.**
12. *Establecer, con el apoyo del Gobierno nacional, centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.*

13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de Policía necesarios para la aplicación de este Código.

14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía.

15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

16. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar.

Parágrafo 1°. En el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conoce de la apelación, el gobernador o las autoridades administrativas, con competencias especiales de convivencia, según la materia.

Parágrafo 2°. La Dirección General Marítima coadyuvará a la autoridad local competente en las medidas administrativas necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar.”

“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes...”

“Artículo 229. Impedimentos y recusaciones. Las autoridades de Policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días.

Parágrafo 2°. En el caso de los Alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana.”

2.3.2 Los Inspectores de Policía y los Corregidores

Las atribuciones y competencias para el conocimiento de los procesos policivos se encuentran consagradas en los artículos 206, 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016 que de manera textual señalan:

“Artículo 206. *Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*

1. *Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.*
2. *Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.*
3. *Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.*
4. *Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*
5. *Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*
 - a) *Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;*
 - b) *Expulsión de domicilio;*
 - c) *Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;*
 - d) *Decomiso.*
6. *Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*
 - a) *Suspensión de construcción o demolición;*
 - b) *Demolición de obra;*
 - c) *Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;*
 - d) *Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;*
 - e) *Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;*
 - f) *Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;*
 - g) *Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;*
 - h) *Multas;*
 - i) *Suspensión definitiva de actividad.*

Parágrafo 1°. *Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

Parágrafo 2°. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrán inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

Parágrafo 3°. *Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.”*

“Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

- 1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.*
- 2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.*
- 3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.*
- 4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.*

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Parágrafo 2°. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

Parágrafo 3°. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.”

“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y

se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

Parágrafo 1°. *Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.*

Parágrafo 2°. *Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.*

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

Parágrafo 3°. *Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.*

Parágrafo 4°. *El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.*

Parágrafo 5°. *El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.”*

De tal forma, se propondrá en el articulado que el Alcalde Mayor podrá establecer inspecciones de policía para la atención de asuntos prioritarios atendiendo criterios de interés general que impacten la convivencia ciudadana, sin perjuicio de la reglamentación que para el efecto se expida a fin de determinar las competencias en el ámbito local y se hará expreso en el articulado lo relacionado con la conformación de un grupo de inspectores distritales de Policía para contar con la inspección permanentes durante veinticuatro (24) horas.

De igual forma y dado que el parágrafo 1° del artículo 206 dispone que “los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia” y que el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 señala que los Jueces de la República podrán, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas comisionar a los alcaldes y demás funcionarios de policía”, es necesario en cumplimiento del principio constitucional de colaboración armónica consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política¹³ y del deber legal establecido en el numeral 16 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 que impone a toda autoridad pública de prestar a los jueces de la República la “colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones”, asignar funciones policivas a funcionarios del nivel profesional para apoyar a la Rama Judicial en la práctica de los despachos comisorios.

En virtud de lo anterior, se propone que los cargos del nivel profesional que se creen en la Secretaría Distrital de Gobierno, para sustanciar la segunda instancia del proceso verbal abreviado quedarán investidos con función de Policía, para efecto de realizar las diligencias jurisdiccionales que envíen los jueces civiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012.

2.3.3 Autoridades de Policía con Competencias Especiales.

El numeral 5° del artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 estableció autoridades especiales de policía en “*en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos*” determinando para ese efecto en el artículo 205 que “*las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia*”.

¹³ ARTICULO 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Por tal razón, con base en estos dos artículos se asignan funciones de policía para el conocimiento de los procesos policivos en asuntos especializados con el objetivo de asumir el conocimiento de los procesos que se adelanten por la cuerda del proceso verbal abreviado en segunda instancia, y es así, porque en el numeral 2° del artículo 206 referido a las atribuciones de los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores se estableció que a estas autoridades les corresponde *“conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.”*

Por lo anterior, y con el objeto de garantizar una cumplida, pronta y oportuna administración de la función policiva, se propone que todas las temáticas que conllevan comportamientos contrarios a la convivencia, que dada sus características, impliquen algún conocimiento técnico específico, se decidan en segunda instancia, en la entidad administrativa del sector central o descentralizado, que según tema dada su competencia deba asumirlo, de suerte que, se pretende especializar de manera general la segunda instancia policiva, contando para tal fin con la posibilidad legal que tiene el Concejo de Bogotá D.C., para crear autoridades especializadas de policía y para atribuir funciones de Policía.

Se estableció en el precitado artículo 198 que por vía legislativa se podrán determinar otras autoridades de Policía que se registrarán por el Procedimiento Único de Policía, tal y como ocurre, con las Comisarias de Familia, a quienes se les asignó en la Ley 1098 de 2006 el conocimiento de los comportamientos contrarios a la convivencia de los adolescentes que se encuentran reguladas por el Acuerdo 257 de 2006, artículos 87, 88 y 89 y los Decretos 607 de 2007 y 445 de 2014.

Por lo tanto, con base en lo establecido por la Ley 1098 de 2006¹⁴ las normas sobre los menores, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

Dado lo anterior, se encuentra consagrado en los artículos 5 y 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia, lo siguiente:

“Artículo 5°. Naturaleza de las normas contenidas en este código. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

Artículo 6°. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”

Es claro entonces, que si bien, el Código Nacional de Policía y Convivencia, no incluyó en el artículo 198 a los Comisarias de Familia como autoridades de Policía, si se estableció en la Ley 1098 de 2006, en el artículo 190, que los Comisarios de Familia serán la autoridad de

¹⁴ Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Policía competentes para conocer y tramitar los comportamientos contrarios a la convivencia en que incurran los adolescentes.

Señala esta norma lo siguiente:

“Artículo 190. Sanción para contravenciones de policía cometidas por adolescentes. Modificado por el art. 91, Ley 1453 de 2011. Las contravenciones de policía cometidas por adolescentes serán sancionadas de la siguiente manera: Será competente para conocer el proceso y sancionar el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto el Alcalde Municipal. Cuando la contravención dé lugar a sanciones pecuniarias, estas serán impuestas a quien tenga la patria potestad o la custodia y este será responsable de su pago, el cual podrá hacerse efectivo por jurisdicción coactiva. Las contravenciones de tránsito cometidas por adolescentes entre los 15 y los 18 años serán sancionadas por los Comisarios de Familia o en su defecto por el Alcalde Municipal. Para la sanción de contravenciones cometidas por adolescentes se seguirán los mismos procedimientos establecidos para los mayores de edad, siempre que sean compatibles con los principios de este Código y especialmente con los contemplados en el presente título.”

Por lo cual y de acuerdo con lo establecido por el numeral 5° del artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, se establecerá en el Distrito Capital a los Comisarios de Familia como una Autoridad Especial de Policía.

2.4 Otras disposiciones

Ahora bien, teniendo en cuenta que es necesario que se hagan los ajustes correspondientes en las entidades del Sector Central que asumen función de Policía para resolver la segunda instancia del proceso verbal abreviado se dispondrá en el articulado que de conformidad con lo establecido por el numeral 7 del artículo 315 de la Constitución Política, los numerales 4 y 6 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el inciso segundo del artículo 55, el Alcalde Mayor ordene las modificaciones a la estructura organizacional de las entidades del Sector Central que considere necesarias para una oportuna, rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el Distrito Capital en los asuntos policivos que serán de su conocimiento.

De igual forma, se proponen una serie de normas tendientes a fijar reglas relacionadas con la asignación de competencias para aquellos asuntos que no se determinen de manera específica a una entidad para el conocimiento de los procesos policivos en la segunda instancia dentro del proceso verbal abreviado y se fijarán reglas referidas a la concurrencia de las medidas correctivas y las medidas sancionatorias y sobre el procedimiento para el trámite de los impedimentos, recusaciones y el conflicto de competencias.

Finalmente, acorde con el objetivo del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, artículo 207, de especializar el proceso policivo en la segunda instancia y con lo dispuesto en el artículo 115 del Acuerdo Distrital 645 de 2016, por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico 2016 - 2020 "Bogotá Mejor Para Todos", se dispondrá el deber normativo de las Autoridades Distritales Especiales de Policía, de unificar los criterios en los

procesos objeto de su conocimiento, con el fin de garantizar los principios de coherencia y seguridad jurídica que permitan materializar una oportuna y cumplida prestación de la función de Policía en el Distrito Capital.

Vigencia y Derogatorias

La Ley 1801 fue publicada el 29 de julio de 2016 y en el artículo 243 dispuso el término para su vigencia, 6 meses después de su promulgación, es decir, el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, empezó a regir en todo el país a partir del 29 de enero de 2017.

En dicha Ley, en el Capítulo V del Libro III, Disposiciones Finales, se consagraron las reglas para determinar la vigencia y la aplicación de la Ley, así las cosas, en el artículo 238 se dispuso que el Código rige en todo el territorio nacional, y se complementa con los reglamentos de Policía expedidos por las autoridades competentes y que sus disposiciones prevalecen sobre cualquier reglamento de Policía.

A su vez, en el artículo 242 el Legislador optó por una derogatorio general al establecer que *“el presente Código deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”* y una derogatoria específica, al eliminar de manera expresa varias normas, entre ellas, los dos decretos que conformaban el anterior Código Nacional de Policía: El Decreto-Ley 1355 de 1970 y el Decreto Nacional 522 de 1971.

La Ley 1801 de 2016 reguló íntegramente los aspectos desarrollados en el Código de Policía de Bogotá, en una estructura similar a la del Acuerdo Distrital 79 de 2003, en tal sentido, habría que dar aplicación a la regla general de aplicación y validez de las normas, contenida en la Ley 153 de 1887¹⁵, según la cual se tiene *“por insubsistente una disposición legal por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia que la anterior disposición se refería”*, sin embargo, se advierte en este caso, que el Legislador no consideró la derogatoria de las regulaciones de policía, por el contrario, dispuso en el artículo 238¹⁶ que los mismos, en la medida en que no sean contrarios a sus disposiciones y hayan sido dictados por autoridades competentes son complementarios.

Sobre el particular hay que resaltar, que si bien, la Ley 1801 de 2016 establece como disposiciones complementarias del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia a los *“reglamentos de policía”* (decretos reglamentarios) y no hace referencia a los *“actos normativos”* (ordenanzas y acuerdos) se debe precisar, que en materia policiva, el artículo 17¹⁷ señala en quién radica la competencia reglamentaria, estableciendo para dicho efecto, que en el ámbito Nacional corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sobre materias de policía y en el nivel territorial a los Gobernadores y Alcaldes cuando así lo requieran las disposiciones de las asambleas o los concejos en asuntos de Policía.

¹⁵ Ley 153 de 1887: Reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes: ARTÍCULO 3. Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería.

¹⁶ Artículo 238. Reglamentación. El presente Código rige en todo el territorio nacional y se complementa con los reglamentos de Policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley. Las disposiciones de la presente ley, prevalecen sobre cualquier reglamento de Policía.

¹⁷ Artículo 17. Competencia para expedir reglamentos. En el ámbito nacional corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sobre materias de Policía. Cuando las disposiciones de las asambleas o los concejos en asuntos de Policía, requieran reglamentación para aplicarlas, los gobernadores o los alcaldes podrán, según el caso, dictar reglamentos sólo con ese fin. Las autoridades que expiden reglamentos no podrán regular comportamientos, imponer medidas correctivas o crear procedimientos distintos a los establecidos en la norma reglamentada, salvo que esta les otorgue dicha competencia.

Por tanto, y dado que el presupuesto de la reglamentación, es un acto de carácter normativo, es claro que no solo los actos reglamentarios son complementarios del nuevo Código Nacional de Policía, sino también lo serán, las leyes que consagran normas especiales de Policía, así como las ordenanzas y los acuerdos en la medida que los mismos se expidieran en ejercicio del poder subsidiario y residual de policía.

Desde esta perspectiva, la vigencia del nuevo Código Nacional de Policía no implica por sí misma, la insubsistencia del Código de Policía de Bogotá en los términos señalados por la Ley 153 de 1887, sin embargo, de acuerdo con las reglas de competencia contenidas en los supuestos legales consagrados en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 12 de la Ley 1801 de 2016¹⁸ existen tres limitaciones al poder regulador del Concejo de Bogotá por corresponder a materias policivas que son de reserva legal, y que marcan un primer parámetro para establecer qué normas del Código de Policía de Bogotá se encuentran derogadas.

Bajo el primer supuesto, las normas que consagren las libertades, derechos y los deberes de las personas, en cualquiera de las categorías, seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública, se encuentran derogadas.

Dado lo anterior, los artículos 6° al 133, contenidos en el Libro Segundo del Acuerdo Distrital 79 de 2003 se encontrarían derogados en la medida en que no sean complementarias o contradigan lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

En relación con el segundo y tercer supuesto: *I. Los medios de policía y las medidas correctivas que se encuentren consagrados en el Acuerdo 79 de 2003, están derogadas y II. Cualquier requisito o restricción adicional para ejercer un derecho a una actividad, que no tengan una previsión legal que la soporte estará derogada.*

Por lo tanto, los artículos 138 al 185, contenidos en el Libro Tercero del Acuerdo Distrital 79 de 2003 se encuentran derogados.

Así mismo, la Ley 1801 de 2016 consagró un Proceso Único de Policía determinando en el artículo 3° en el ámbito de aplicación del Derecho de Policía que *“las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales”* y en el artículo 214 que *“el procedimiento único de Policía rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía, en ejercicio de su función y actividad”*, por lo cual, están derogados los artículos 203 al 243 del Acuerdo Distrital 79 de 2003.

Por lo anterior, se propondrá un artículo sobre vigencia y derogatoria que determine que esta iniciativa regirá a partir de su promulgación y derogará las disposiciones que le sean contrarias, en especial, los artículos 138 al 243 del Acuerdo 79 de 2003.

¹⁸ Artículo 13. Poder residual de Policía. Los demás Concejos Distritales y los Concejos Municipales dentro de su respectivo ámbito territorial, podrán reglamentar residualmente los comportamientos que no hayan sido regulados por la ley o los reglamentos departamentales de Policía, ciñéndose a los medios, procedimientos y medidas correctivas establecidas en la presente ley. Estas Corporaciones en el ejercicio del poder residual no podrán: 1. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador. 2. Establecer medios, procedimientos o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador. 3. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley. Parágrafo. Los Concejos Municipales y Distritales podrán establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural.

3. COMPETENCIA PARA DICTAR NORMAS DE POLICIA Y DE CONVIVENCIA

El Decreto Ley 1421 de 1993 señala en el numeral 18 del artículo 12, que corresponde al Concejo de Bogotá, de conformidad con la Constitución y la ley, expedir el Código de Policía.

Esta norma se encuentra vigente, por lo tanto, el Cabildo Distrital se encuentra facultado para expedir una codificación de normas policivas, para tal efecto, el artículo 12 de la Ley 1801 de 2016¹⁹, definió las reglas para ejercer esa atribución, estableciendo que, dentro de su respectivo ámbito territorial, la Corporación ejerce un “*poder subsidiario de policía*” para dictar normas en materias que no sean de reserva legal.

Este artículo dispone, con fundamento en el *poder subsidiario de policía*, que el Concejo de Bogotá se encuentra facultado para establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural, y de forma expresa determina, que en ejercicio de esa competencia no se podrán imponer nuevas limitaciones o restricciones a los derechos y deberes de las personas, establecer medios o medidas correctivas ni exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades regulados de manera general por la Ley.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA CONVENIENCIA

El proyecto de acuerdo, que se presenta a consideración del Honorable Concejo de Bogotá, pretende ajustar el ordenamiento jurídico del Distrito Capital y su organización administrativa a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, específicamente en lo atinente a las Autoridades Distritales Especiales de Policía, convirtiéndose así esta iniciativa, en uno de los instrumentos jurídicos que junto con la reglamentación nacional y la reglamentación que viene expidiendo el Distrito, es indispensable para la efectiva implementación y operatividad del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia.

La Administración Distrital es consciente, que la ciudad requiere contar con una función policiva que efectivamente resuelva los problemas de convivencia y seguridad, y que un cambio, como el que se produjo con la expedición de la Ley 1801 de 2016, conlleva la necesidad de hacer ajustes en su estructura, que permitan garantizar el funcionamiento en la práctica de sus instituciones para dar a conocer y para hacer cumplir el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, para lo cual, se requiere expedir una serie de normas que determinen la composición y organización de las Autoridades Distritales de Policía, que regulen sus atribuciones y sus competencias y los procesos y procedimientos en el marco del Procedimiento Único de Policía.

¹⁹ Artículo 12. Poder subsidiario de Policía. Las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá, dentro de su respectivo ámbito territorial, ejercen un poder subsidiario de Policía para dictar normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley. Estas corporaciones en el ejercicio de poder subsidiario no podrán: 1. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador. 2. Establecer medios o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador. 3. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley. Parágrafo 1°. El Concejo Distrital de Bogotá podrá establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural.

Así las cosas, este proyecto se encuentra acorde con los objetivos del Plan Distrital de Desarrollo 2016-2020 “Bogotá Mejor para Todos” especialmente con aquellos que componen el Tercer Pilar para la Construcción de Comunidad y Cultura Ciudadana que se enfocan *“en aumentar el cumplimiento de la ley y la cooperación ciudadana, consolidando espacios seguros y confiables para la interacción de la comunidad, fortaleciendo la justicia, reduciendo la criminalidad y mejorando la percepción de seguridad, con el fin de transformar a Bogotá en una ciudad líder en la promoción de cultura ciudadana, donde los ciudadanos disfrutan una gran oferta de espacios culturales, recreativos y deportivos, y los vecinos se conocen, conviven solidariamente y participan en actividades que contribuyan a mejorar su entorno, para incrementar así el sentido de pertenencia a Bogotá y preparar la ciudad para la paz”*.

5. MARCO JURÍDICO

Las competencias funcionales del Concejo Distrital y del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. para impulsar y aprobar una iniciativa normativa como la que se propone está claramente definida en la Constitución Política, en el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012 y en la Ley 1801 de 2016, tal y como se observa, en la siguiente relación normativa:

1. NORMAS GENERALES

1.1. FUNCIONES DEL CONCEJO

1.1.1. Constitución Política:

Art. 313: Corresponde a los Concejos:

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

1.1.2. Decreto Ley 1421 de 1993

Art. 12: Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la Ley.

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

8. Determinar la estructura general de la administración central, las funciones básicas de sus entidades y adoptar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos.

9. Crear, suprimir y fusionar establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta y la participación del Distrito en otras entidades de carácter asociativo, de acuerdo con las normas que definan sus características.

11. Revestir pro tempore al alcalde mayor de precisas facultades para el ejercicio de funciones que corresponden al Concejo. El alcalde le informará sobre el uso que haga de las facultades al término de su vencimiento.

18. Expedir los Códigos Fiscal y de Policía.

Art. 63: Reparto de competencias. El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, hará la distribución de competencias y funciones administrativas entre las autoridades distritales y locales, teniendo en cuenta los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad (...)

1.1.3. Ley 1551 de 2012

Artículo 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

1. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo.

4. Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta ley.

1.1.4. Ley 1801 de 2016

Art. 12. Poder subsidiario de Policía. Las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá, dentro de su respectivo ámbito territorial, ejercen un poder subsidiario de Policía para dictar normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley.

Estas corporaciones en el ejercicio de poder subsidiario no podrán:

1. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador.

2. Establecer medios o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador.

3. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.

Parágrafo 1°. El Concejo Distrital de Bogotá podrá establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural.

Parágrafo 2°. Las normas de Policía y convivencia expedidas por el Concejo del Distrito Capital de Bogotá no están subordinadas a las ordenanzas.

Art. 13. Poder residual de Policía. Los demás Concejos Distritales y los Concejos Municipales dentro de su respectivo ámbito territorial, podrán reglamentar residualmente los comportamientos que no hayan sido regulados por la ley o los reglamentos departamentales de Policía, ciñéndose a los medios, procedimientos y medidas correctivas establecidas en la presente ley.

Estas Corporaciones en el ejercicio del poder residual no podrán:

1. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador.
2. Establecer medios, procedimientos o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador.
3. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.

Parágrafo. Los Concejos Municipales y Distritales podrán establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural.

1.1.5. Acuerdo Distrital 348 de 2008

Art. 68: Todo proyecto de Acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente del Concejo devolverá a su autor las iniciativas que no cumplan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la Plenaria de la Corporación.

Los proyectos de Acuerdo deben ir acompañados de una exposición de motivos que debe contener como mínimo:

- a). Sustento Jurídico.
- b). Razones del Proyecto.
- c). Los alcances del mismo y demás consideraciones que exponga su autor.
- d). Costos fiscales del proyecto.

1.2. FUNCIONES DEL ALCALDE MAYOR

1.2.1. Constitución Política:

Art. 315: Son atribuciones del alcalde:



5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

1.2.2. Decreto Ley 1421 de 1993:

Art. 38: Son atribuciones del Alcalde Mayor:

12. Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo sobre el Plan de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Distrito.

6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas

1.2.3. Ley 1551 de 2012:

Art. 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: Art. 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.

5. Diseñar, implementar, liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana y rural.

Los alcaldes podrán presentar ante el Concejo Municipal proyectos de acuerdo en donde se definan las conductas y las sanciones: pedagógicas, de multas, o aquellas otras que estén definidas en el Código de Policía. Por medio de ellas podrá controlar las alteraciones al orden y la convivencia que afecten su jurisdicción.

6. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, la implementación del presente acuerdo no tiene impacto fiscal, toda vez que las atribuciones que se asignan a las entidades del sector central y descentralizado, a las que les corresponderá resolver en segunda instancia como autoridades especializadas de Policía, las apelaciones de las decisiones adoptadas por los inspectores y corregidores distritales de Policía, dentro del proceso verbal abreviado, serán asumidas por los funcionarios de planta y profesionales de cada una de las entidades responsables de ejercer las acciones correspondientes, por lo cual, su financiación se atenderá con cargo a los recursos que han sido apropiados en las mismas, y por lo tanto, no se requerirá incrementar el Presupuesto Anual del Distrito, ni serán necesarias nuevas fuentes de financiación.

Así mismo el presente proyecto cuenta con el concepto favorable del Departamento Administrativo del Servicio Civil, el cual se pronunció en los siguientes términos:



(...)

“Se aclara que una vez se apruebe y entre en vigencia el Acuerdo, las Entidades Distritales que asuman la segunda instancia en los procesos policivos de la ciudad, deberán modificar sus Actos Administrativos de Estructura Organizacional, adicionando las funciones que este les asigna en la Dependencia existente que el nominador de la Entidad determine, teniendo en cuenta que dicha modificación es sin afectación presupuestal, igualmente los manuales específicos de funciones y de competencias laborales se modificarán en lo pertinente, en consecuencia las entidades relacionadas tendrán que surtir el trámite correspondiente ante este Departamento”

(...)

“...Se puntualiza que el empleo Consejero de Justicia correspondiente al código 032 grado 06, es un empleo de período fijo, y en el proyecto de acuerdo se les está garantizando su estabilidad por el período para el cual fueron nombrados.”

Con base en los anteriores argumentos, presentamos a consideración del Honorable Concejo de Bogotá, D.C., el proyecto de Acuerdo: *“Por el cual se dictan normas sobre las competencias y atribuciones de las autoridades de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006 y 637 de 2016 y se dictan otras disposiciones”*.

Cordialmente,

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO

Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.

MIGUEL URIBE TURBAY

Secretario Distrital de Gobierno

DALILA HERNÁNDEZ CORZO

Secretaria Jurídica Distrital

JAIRO GARCÍA GUERRERO

Secretario de Seguridad, Convivencia y Justicia.

ANDRÉS ORTIZ GÓMEZ

Secretario Distrital de Planeación.



LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
Secretario Distrital de Salud.

CRISTINA VÉLEZ VALENCIA
Secretaria Distrital de Integración Social.

MARÍA CLAUDIA LÓPEZ SORZANO
Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

FRANCISCO CRUZ PRADA
Secretario Distrital de Ambiente.

GUILLERMO HERRERA CASTAÑO
Secretario Distrital de Hábitat.

CLAUDIA PUENTES RIAÑO
Secretaria Distrital de Educación.



PROYECTO DE ACUERDO N° 454 DE 2018

PRIMER DEBATE

“POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA, SE MODIFICAN LOS ACUERDOS DISTRITALES 79 DE 2003, 257 DE 2006, 637 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren, el artículo 12 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 8° y los numerales 1°, 8° y 18 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993,

A C U E R D A:

AUTORIDADES DISTRITALES DE POLICÍA

ARTÍCULO 1. - Autoridades Distritales de Policía. Las Autoridades Administrativas Especiales de Policía son:

1. El Alcalde Mayor.
2. Los Alcaldes Locales.
3. Los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía.
4. Las Autoridades Distritales Especiales de Policía.
5. Los Comandantes de Estación, Subestación y de los Centros de Atención Inmediata de la Policía y demás personal uniformado de la Policía Metropolitana.

PARÁGRAFO. Los funcionarios y entidades competentes del Distrito Capital y los miembros de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C. ejercerán la autoridad de Policía, de conformidad con sus funciones y bajo la dirección del Alcalde Mayor de Bogotá.

ARTÍCULO 2. - Alcalde Mayor. El Alcalde Mayor es la primera autoridad de Policía del Distrito Capital. En tal condición le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en la Ciudad.

Los miembros de la Policía Nacional asignados a la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C. cumplirán con prontitud y diligencia las órdenes que, por conducto del Comandante General de la Policía de Bogotá, imparta el Alcalde Mayor para la conservación y el restablecimiento de las condiciones de seguridad y convivencia y prestarán apoyo a los Alcaldes Locales e Inspectores y Corregidores Distritales de Policía y a las Autoridades Distritales Especiales de Policía, para los mismos fines y los propios de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 3. - Competencia del Alcalde Mayor. El Alcalde Mayor como primera autoridad de Policía del Distrito, tiene las siguientes atribuciones, entre otras:

1. Dictar los reglamentos, impartir las órdenes, adoptar las medidas y utilizar los medios de Policía necesarios para mantener el orden público, garantizar la seguridad, salubridad y tranquilidad ciudadana, la protección de los derechos y libertades públicas y la convivencia de conformidad con la Constitución Política, la Ley y los Acuerdos.
2. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento del orden público y la convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 4. - Alcaldes Locales. Como autoridades de Policía deberán coordinar y garantizar la acción administrativa de las autoridades de Policía y velar por la convivencia y seguridad ciudadana en el territorio de su localidad, para cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, las demás normas nacionales y distritales aplicables.

Las acciones administrativas que imparta el Alcalde Local encaminadas a velar y propender por la convivencia y seguridad ciudadana en el territorio de su localidad deberán estar ajustadas a las políticas públicas, los planes, los programas, proyectos acciones y estrategias que en materia de seguridad ciudadana y convivencia se adopten por la Administración Distrital.

ARTÍCULO 5. - Competencia de los Alcaldes Locales. Además de las atribuciones establecidas en el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 y las demás que le sean delegadas o asignadas, corresponderá a los Alcaldes Locales en relación con la aplicación de las normas de policía y convivencia:

1. Realizar los operativos de inspección y vigilancia que buscan garantizar la seguridad y convivencia en el territorio de su localidad, con la coordinación de la Subsecretaría de Gestión Local, o la dependencia que haga sus veces en la Secretaría Distrital de Gobierno de Gobierno.

Las solicitudes que se hagan al Comandante de Policía de la Localidad tendientes a garantizar el orden público deberán, además, estar ajustadas a las políticas públicas, planes, programas, proyectos, acciones y estrategias que en materia de seguridad ciudadana y convivencia tenga la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

2. Articular con las demás autoridades de Policía las acciones tendientes a prevenir y a eliminar los hechos que perturben la convivencia en el territorio de su localidad.

3. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana.

4. Articular con las demás Autoridades de Policía para que se adopten las medidas administrativas y de Policía que correspondan para garantizar la protección, recuperación y conservación del espacio público y del ambiente.

5. Coordinar con el Instituto de Protección y Bienestar Animal - IDPYBA los asuntos relacionados con los animales que habitan en la localidad para velar por su protección y bienestar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1774 de 2016 y 1801 de 2016.

6. Velar por el cumplimiento de las normas para la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos en su localidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1554 de 2012.

ARTÍCULO 6. – Inspecciones y Corregidurías Distritales de Policía. El Alcalde Mayor determinará el número de Inspecciones de Policía que considere necesario para una oportuna, rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el Distrito Capital.

PARÁGRAFO. El Alcalde Mayor podrá establecer Inspecciones de Policía para la atención de asuntos prioritarios atendiendo criterios de interés general que impacten la convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 7. –Competencia. Los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía tendrán competencia en el territorio del Distrito Capital, sin perjuicio de la reglamentación que para el efecto expida el Alcalde Mayor a fin de determinar las competencias en el ámbito local.

ARTÍCULO 8. - Inspecciones Permanentes: El Distrito Capital conformará un grupo de Inspectores de Policía permanentes durante las veinticuatro (24) horas del día.

El Alcalde Mayor a través de la Secretaría Distrital de Gobierno reglamentará su funcionamiento.

ARTÍCULO 9.- Atribuciones. Los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía ejercerán sus competencias para el conocimiento de los procesos policivos de conformidad con las atribuciones y competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016.

En relación con el cumplimiento de las normas de convivencia ciudadana, los Inspectores Distritales de Policía y los Corregidores deben:

1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.
2. Acompañar los operativos y las visitas administrativas coordinadas por la Secretaría Distrital de Gobierno en ejercicio de la función de Inspección, Vigilancia y Control.

3. Practicar la diligencia de entrega de inmueble que haya sido objeto de expropiación administrativa por parte de entidades del Distrito Capital.

ARTÍCULO 10.-Autoridades Administrativas Especiales de Policía: A partir del primero de enero de 2019, actuarán como Autoridades Administrativas Especiales de Policía para resolver el recurso de apelación que se presente dentro del proceso verbal abreviado, las siguientes:

1. La Secretaría Distrital de Gobierno.
2. La Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia.
3. Las Comisarías de Familia.
4. La Secretaría Distrital de Salud.
5. La Secretaría Distrital de Ambiente.
6. La Secretaría Distrital de Planeación.
7. La Secretaría de Educación del Distrito.
8. El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.
9. La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.
10. El Instituto de Protección y Bienestar Animal.

PARÁGRAFO: A partir del 1° de enero de 2019 los Alcaldes Locales, Inspectores y Corregidores Distritales de Policía deberán radicar los procesos a su cargo que sean objeto de apelación, ante cada una de las autoridades especiales de Policía establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 11. – Secretaría Distrital de Gobierno. Modificar el artículo 52 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, en el sentido de adicionar a las atribuciones de la Secretaria Distrital de Gobierno, el conocimiento, trámite y decisión del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia en los siguientes asuntos:

- a. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.
- b. Comportamientos de los organizadores que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y su correcto desarrollo.

- c. Comportamientos de los asistentes que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.
- d. Comportamientos relacionados con el respeto a las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público de que trata el parágrafo 2° del artículo 53 de la Ley 1801 de 2016.
- e. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.
- f. Comportamientos contrarios al derecho de servidumbre.
- g. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.
- h. Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica.
- i. Comportamientos relacionados con la prestación del servicio de baño en cumplimiento del artículo 88 de la Ley 1801 de 2016.
- j. Comportamientos contrarios a la convivencia en ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas por parte de los no usuarios de bicicletas.
- k. Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros.
- l. Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes.
- m. Comportamientos que afectan a los grupos sociales de especial protección constitucional.
- n. Comportamientos en el ejercicio de la prostitución.
- o. Comportamientos de quienes soliciten servicios de prostitución.
- p. Comportamientos de los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución.
- q. Comportamientos que afectan la seguridad y bienes en relación con los servicios públicos.
- r. Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias, salvo aquellos que sean atribuibles a los estudiantes mayores de edad de los establecimientos de educación del nivel básica y media, los cuales, de acuerdo con el artículo 20 de este Acuerdo Distrital serán conocidos por la Secretaría de Educación.

PARÁGRAFO. - Colaboración con las autoridades judiciales y administrativas. Los cargos del nivel profesional que se designen para la segunda instancia del proceso verbal abreviado quedarán investidos con función de Policía, para efecto de realizar las diligencias jurisdiccionales que comisionen los jueces civiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así como adelantar las solicitudes de diligencias administrativas que efectúen las autoridades administrativas para la ejecución de sus decisiones.

ARTÍCULO 12. – Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia. Modificar el artículo 5 del Acuerdo Distrital 637 de 2016, en el sentido de adicionar a las atribuciones de la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia, el conocimiento, trámite y decisión del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia en los siguientes asuntos:

- a. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.
- b. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas.
- c. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
- d. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles.

ARTÍCULO 13. Comisarías de Familia. Los Comisarios de Familia desempeñarán funciones policivas circunscritas al ámbito de protección de los niños, niñas y adolescentes y la familia, de conformidad con el Código de la Infancia y Adolescencia y las demás normas legales vigentes. En tal sentido, conocerán los comportamientos contrarios a la convivencia que no constituyan delito, en que puedan incurrir los adolescentes.

El conocimiento de los comportamientos contrarios a la convivencia en que incurran los adolescentes, será asumido por el Comisario de Familia que tenga competencia en el lugar de residencia de estos.

Cuando se impongan medidas correctivas a los adolescentes infractores de la convivencia se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Cuando el comportamiento contrario a la convivencia de lugar a medidas correctivas consistentes en multa, estas serán impuestas a quien tenga la patria potestad o la custodia del adolescente, siendo responsable de su pago.
- b. Para la imposición de medidas correctivas a los adolescentes se seguirán los mismos procedimientos establecidos para los mayores de edad, siempre que sean compatibles con los principios del Código de la Infancia y Adolescencia. Las medidas correctivas consistentes en amonestación, participación en programa comunitario o

actividad pedagógica de convivencia deberán responder a lineamientos técnicos diseñados por la Secretaría Distrital de Integración Social.

PARÁGRAFO. El Alcalde Mayor podrá determinar Comisarios de Familia Especiales para este tipo de procesos. En tal caso, serán estos últimos quienes asumirán el conocimiento.

ARTÍCULO 14. – Secretaría Distrital de Salud. Modificar el artículo 85 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, en el sentido de adicionar a las atribuciones de la Secretaría Distrital de Salud, el conocimiento, trámite y decisión del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia en los siguientes asuntos:

- a. Comportamientos relacionados con la salud pública que afectan la actividad económica
- b. Comportamientos que atentan contra la salud pública en materia de consumo.

ARTÍCULO 15. – Secretaría Distrital de Ambiente. Modificar el artículo 103 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, en el sentido de adicionar a las atribuciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental, o la dependencia que haga sus veces, el conocimiento, trámite y decisión del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia en el perímetro urbano de Bogotá D.C., en los siguientes asuntos:

- a. Comportamientos contrarios a la preservación del agua, establecidos en el artículo 100 de la Ley 1801 de 2016.
- b. Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre, entre los que se destacan la extracción, tráfico, tenencia, comercialización y movilización ilegal, entre otros establecidos en el artículo 101 de la Ley 1801 de 2016.
- c. Comportamientos que afectan el aire, establecidos en el artículo 102 de la Ley 1801 de 2016.
- d. Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica, establecidos en el artículo 103 de la Ley 1801 de 2016.
- e. Comportamientos relacionados con actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería, establecidos en el artículo 104 de la Ley 1801 de 2016.
- f. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos, escombros, residuos de construcción y demolición y malas prácticas habitacionales, establecidos en el artículo 111 de la Ley 1801 de 2016.

- g. Comportamientos de contaminación visual relacionados con fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente determinados en el artículo 51, el numeral 12 del artículo 140 y el numeral 3° del artículo 181 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 16. – Secretaría Distrital de Planeación. Modificar el artículo 73 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, en el sentido de adicionar a las atribuciones de la Secretaría Distrital de Planeación, el conocimiento, trámite y decisión del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia en los siguientes asuntos:

1. Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:
 - a. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.
 - b. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.
 - c. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.
2. Usar o destinar un inmueble a:
 - a. Un uso diferente al señalado en la licencia de construcción.
 - b. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción.
 - c. Contravenir los usos específicos del suelo.
 - d. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.

ARTÍCULO 17. – La Secretaría de Educación del Distrito. Modificar el artículo 82 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, en el sentido de adicionar a las atribuciones de la Secretaría de Educación del Distrito como Autoridad Distrital Especial de Policía, el conocimiento, trámite y decisión de los recursos de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia atribuibles a los estudiantes mayores de edad de los establecimientos educativos de los niveles de básica y media, en los términos del artículo 34, numerales 1 y 2 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

ARTÍCULO 18.- Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat. La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, o la dependencia que haga sus veces, es una

Autoridad Distrital Especial de Policía con competencias especiales, con el objeto de promover, prevenir, mantener, preservar o restaurar el derecho a la vivienda digna, al patrimonio y al orden público, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 56 de 1985, en concordancia con las leyes 9 de 1989, 388, 400 de 1997, la Ley 820 de 2003, el Decreto Distrital 190 de 2004 y el Decreto 572 de 2015 y las disposiciones que los modifiquen, complementen o adicionen, ejerciendo para tal efecto las funciones de inspección, vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas dedicadas a la enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda o a planes y programas de vivienda realizados por el sistema de autoconstrucción y de las actividades de enajenación de las soluciones de vivienda resultantes de los mismos.

Deberá iniciar las actuaciones administrativas pertinentes, cuando haya comprobado la enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda o fallas en la calidad de los mismos, que atenten contra la estabilidad de la obra e impartir órdenes y requerimientos como medidas preventivas, e imponer las correspondientes sanciones. A su turno, las actuaciones administrativas que se surtan dentro de los procesos sancionatorios, se adelantaran con observancia a lo dispuesto en el procedimiento que regula la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 19. – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

Modificar el artículo 51 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, en el sentido de adicionar a las atribuciones del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, el conocimiento, trámite y decisión del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia en los siguientes asuntos:

- a. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, con excepción de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que en segunda instancia serán competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Distrital Especial.
- b. Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

ARTÍCULO 20. –Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

Modificar el artículo 16 del Acuerdo Distrital 637 de 2016, en el sentido de adicionar a las atribuciones de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. , el conocimiento, trámite y decisión del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas.

ARTÍCULO 21. –Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte. En relación con el proceso administrativo sancionatorio, compete a la Secretaría Distrital de Cultura Recreación, Deporte, a través de la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, como Autoridad Especial de Policía de Protección al Patrimonio Cultural, conocer en Primera Instancia de los

comportamientos contrarios a la Protección y Conservación del Patrimonio Cultural de los inmuebles y Sectores declarados como Bienes de interés Cultural y sus Colindantes, que conlleven a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales históricos, arquitectónicos, patrimoniales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble o sector de la ciudad, por los cuales fueron declarados.

Para estos casos deberá adoptar las medidas correctivas necesarias, para hacer cesar el comportamiento que afecta el Bien de Interés Cultural, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 y medidas establecidas en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO: A partir del 1° de enero de 2019 la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte deberá Resolver el Recurso de Apelación de las actuaciones administrativas que cursan ante la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de esa misma Secretaría, quien conoce de la primera instancia y de los recursos de reposición.

ARTÍCULO 22. – Facultades del Alcalde Mayor. De conformidad con lo establecido por el numeral 7 del artículo 315 de la Constitución Política, los numerales 4 y 6 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el inciso segundo del artículo 55, el Alcalde Mayor realizará las modificaciones a la estructura organizacional interna de las entidades del Sector Central que considere necesarias para una oportuna, rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el Distrito Capital. Para tal fin, no podrá superar el monto total del presupuesto anual aprobado para la vigencia 2018.

ARTÍCULO 23. – Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal. Modificar el artículo 5 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, en el sentido de adicionar a las funciones del Instituto de Protección y Bienestar Animal, el conocimiento, trámite y decisión del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia en los siguientes asuntos:

- a. Comportamientos que afectan a los animales domésticos.
- b. Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales.
- c. Comportamientos en la tenencia de caninos potencialmente peligrosos que afectan la seguridad de las personas y la convivencia.
- d. Comportamientos que configuren actos dañinos y de crueldad contra los animales que no causen la muerte o se trate de lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo dispuesto por la Ley 84 de 1989, modificada por la Ley 1774 de 2016.

PARÁGRAFO. El Consejo Directivo del Instituto de Protección y Bienestar Animal, determinará las modificaciones de la estructura administrativa que considere necesarias para una oportuna, rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el Distrito Capital de Bogotá en los asuntos que serán de su conocimiento.

ARTÍCULO 24. – Supresión del Consejo de Justicia. Suprímase el Consejo de Justicia de Bogotá, creado por el Acuerdo 23 de 1917, a partir del primero de enero de 2020. Los consejeros que integran el Consejo de Justicia para el periodo 2016-2019, continuarán ejerciendo sus funciones hasta finalizar el periodo institucional para el que fueron vinculados.

PARÁGRAFO. A partir del Primero (1º) de enero de 2019, los recursos de apelación que se interpongan para el trámite en segunda instancia del Proceso Verbal Abreviado, deberán ser remitidos por los Inspectores y Corregidores de Policía, a las Autoridades Distritales Especiales creadas mediante el presente acuerdo, para que continúen con el trámite correspondiente.

Los recursos de apelación que se presenten contra las decisiones de los procesos policivos existentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 y las decisiones que se encuentran surtiendo con base en el Proceso Verbal Abreviado, hasta el 31 de diciembre de 2018, serán, tramitados hasta el final del actual periodo institucional, es decir a hasta el día 31 de diciembre de 2019, por el Consejo de Justicia.

Todos los asuntos de los que estén conociendo los Consejeros de Justicia, que no hayan sido resueltos con corte a 31 de diciembre de 2019, fecha donde culmina su periodo institucional, serán asumidos por la dependencia de la Secretaría Distrital de Gobierno a la que le corresponda conocer la segunda instancia del Proceso Verbal Abreviado.

ARTÍCULO 25. – Atención prioritaria de procesos policivos. Atendiendo los principios de eficacia, economía y celeridad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, 3 de la Ley 489 de 1998, 3 de la Ley 1437 de 2011, y con el fin de garantizar, que las decisiones se adopten de manera oportuna, para hacer efectivo el principio fundamental de la prevalencia del interés general, se dará prioridad a los procesos policivos, referidos a ocupación o perturbación por vías de hecho, a la posesión o tenencia de bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes ubicados en áreas protegidas y de especial importancia ecológica, bienes de empresas de servicios públicos, bienes de utilidad pública o de interés social o relacionados en actividades consideradas de actividad pública o de interés social, previa solicitud formal del Secretario Distrital de Gobierno.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 26.- Delegación de Competencias. Los asuntos que para el efecto no queden asignados a una entidad específica y que tengan descrito un comportamiento contrario a la convivencia sujeto a medida correctiva, podrán ser delegados por el Alcalde Mayor a la entidad respectiva según su competencia, mediante el acto administrativo que corresponda.

ARTÍCULO 27. - Concurrencia de las Medidas Correctivas y Sancionatorias. De conformidad con el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016, las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio, por tal razón no son excluyentes con las medidas sancionatorias que

por conductas similares a los comportamientos contrarios a la convivencia, puedan adoptarse dentro de procesos administrativos sancionatorios regulados por normas especiales o por el procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 28. - Impedimentos y Recusaciones. Los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía y las Autoridades Distritales Especiales de Policía, deberán declarar sus impedimentos y podrán ser recusados, cuando se encuentren incurso en las causales establecidas por el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Los impedimentos y recusaciones que se presenten, relacionados con los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, serán resueltos por el Secretario Distrital de Gobierno.

Para el caso de las Autoridades Distritales Especiales de Policía, serán resueltos por la entidad cabeza del sector administrativo al que corresponden, o en su defecto, por el Alcalde Mayor o a quien éste delegue de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 229 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 12 de Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 29. – Conflictos de Competencia. Corresponde al Alcalde Mayor o a quien este delegue, resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Autoridades Administrativas Especiales de Policía y los que se susciten entre una Autoridad Administrativa Especial de Policía y un Inspector Distrital de Policía. A su turno, los conflictos que se presenten entre los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía serán resueltos por la Secretaría Distrital de Gobierno.

En los eventos en que confluyan comportamientos que involucren a más de una entidad, la Secretaría Jurídica Distrital, definirá la entidad o entidades que asumirá la competencia.

ARTÍCULO 30.- Unificación de Criterios en el Proceso Político. Para visibilizar y fortalecer la función y la actividad de Policía y el mantenimiento de niveles armónicos de convivencia, las Autoridades Distritales Especiales de Policía, como autoridades de Segunda Instancia en el Proceso Verbal Abreviado, unificarán los criterios en los procesos objeto de su conocimiento, con el fin de garantizar los principios de coherencia y seguridad jurídica que permitan materializar una oportuna y cumplida prestación de la función de Policía en el Distrito Capital.

VIGENCIA Y DEROGATORIA

ARTÍCULO 31. – Vigencia y Derogatoria. Este Acuerdo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, los artículos 138 al 243 del Acuerdo Distrital 79 de 2003.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PROYECTO DE ACUERDO N° 455 DE 2018

PRIMER DEBATE

“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN EN EL DISTRITO CAPITAL DESPUÉS DE EJECUTADAS LAS OBRAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO:

El objeto principal del proyecto es que **“primero se hagan las obras y después se cobre”** al contribuyente la contribución por valorización.

Para lograr esto, la iniciativa contempla:

- **Condicionar el Cobro de la Contribución de Valorización a la terminación de las obras**, es decir, que el contribuyente solo pague cuando las obras estén terminadas.
- **Contemplar la financiación de las obras de Valorización** mediante Cupo de Endeudamiento u otras fuentes, y posteriormente restituir lo invertido a través de la contribución de valorización.

Asimismo, con el fin de lograr un **“Cobro justo de la Contribución de Valorización”**, se propone:

- **Incluir la Capacidad de Pago** como uno de los criterios para la liquidación de la contribución de Valorización.
- **Incluir la participación ciudadana previa a la adopción del cobro** a fin de brindarle más transparencia al proceso y evitar inconvenientes en las etapas de liquidación y cobro del mismo.

II. ANTECEDENTES

No. PROYECTO	FECHA DE RADICACIÓN EN COMISIÓN	TÍTULO DEL PROYECTO	AUTOR(ES)	PONENTES HS CS	PRESENTACIÓN PONENCIAS
089	22/02/2016	“Por el cual se establece que el cobro de la Contribución de Valorización en el Distrito Capital se realice después de ejecutadas las obras respectivas y se dictan otras disposiciones”	“BANCADA MOVIMIENTO POLITICO MIRA Hs.Cs. Gloria Stella Díaz Ortiz Jairo Cardozo Salazar”	“Hs.Cs. RICARDO ANDRES CORREA MOJÍCA EDWARD ANIBAL ARIAS RUBIO (coordinador) JAIRO CARDOZO SALAZAR PONENTE AUTOR NOTIFICACION DE PONENCIA 19 -02-2016 VENCE 04 DE MARZO DE 2016”	“Hs.Cs. RICARDO ANDRES CORREA MOJÍCA Solicitó prórroga y se concedió por 10 días Presentó ponencia negativa (18-03-2016) EDWARD ANIBAL ARIAS RUBIO (coordinador) Solicitó prórroga y se concedió por 10 días Presentó ponencia negativa (18-03-2016) JAIRO CARDOZO SALAZAR PONENTE AUTOR Presentó ponencia positiva (04-03-2016)” Se archiva conforme el artículo 80 del Acuerdo 348 de 2008 - Reglamento Interno (no fue discutido al término de las sesiones en que fue presentado)

150	11/04/2016	"Por el cual se establece el cobro de la Contribución de Valorización en el Distrito Capital después de ejecutadas las obras y se dictan otras disposiciones"	BANCADA MOVIMIENTO POLITICO MIRA Hs.Cs. Gloria Stella Díaz Ortiz Jairo Cardozo Salazar	"Hs. Cs. ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ ÁLVARO JOSÉ ARGOTE MUÑOZ (coordinador) JAIRO CARDOZO SALAZAR (ponente de bancada) NOTIFICACIÓN 20 DE MAYO VENCE 07 DE JUNIO"	"Hs. Cs. ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ Solicitud de prorroga (07-06-2016) SE CONCEDE POR 10 DÍAS HÁBILES ÁLVARO JOSÉ ARGOTE MUÑOZ (coordinador) Solicitud de prorroga (07-06-2016) SE CONCEDE POR 10 DÍAS HÁBILES Ponencia negativa conjunta (21-06-2016) JAIRO CARDOZO SALAZAR (ponente de bancada) Ponencia positiva (03-06-2016)" Se archiva conforme el artículo 80 del Acuerdo 348 de 2008 - Reglamento Interno (no fue discutido al término de las sesiones en que fue presentado)
278	14/07/2016	"Por el cual se establece el cobro de la Contribución de Valorización en el Distrito Capital después de ejecutadas las obras y se dictan otras disposiciones"	BANCADA MOVIMIENTO POLITICO MIRA Hs.Cs. Gloria Stella Díaz Ortiz Jairo Cardozo Salazar	Pedro Javier Santiesteban Millán y Diego Fernando Devia Torres (coordinador)	"Hs. Cs. PEDRO JAVIER SANTIESTEBAN MILLÁN ponencia positiva con modificaciones (22-08-2016) DIEGO FERNANDO DEVIA TORRES (coordinador) ponencia positiva con modificaciones (22-08-2016) JAIRO CARDOZO SALAZAR (ponente de bancada) Ponencia Positiva (19-08-2016 CORDIS 2016IE12470)"
402	12/09/2016	"Por el cual se establece el cobro de la Contribución de Valorización en el Distrito Capital después de ejecutadas las obras y se dictan otras disposiciones"	BANCADA MOVIMIENTO POLITICO MIRA Hs.Cs. Gloria Stella Díaz Ortiz Jairo Cardozo Salazar	Hs.Cs. ROLANDO ALBERTO GONZALEZ GARCIA ANTONIO ERESMID SANGUINO PAEZ (Coordinador) JAIRO CARDOZO SALAZAR (Ponente Bancada) R. Gonzalez Rolando (10/11/2016) A. Sanguino(9/11/2016)	Hs. Cs. JAIRO CARDOZO SALAZAR Ponencia positiva (18/11/2016) ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ Prórroga ponencia (10) días VENCE (9/12/2016) Ponencia negativa (07/12/2016) ROLADO ALBERTO GONZALEZ GARCÍA Ponencia negativa (24/11/2016)
022	16-01-2017	"Por el cual se establece el cobro de la Contribución de Valorización en el Distrito Capital después de ejecutadas las obras y se dictan otras disposiciones"	BANCADA MOVIMIENTO POLITICO MIRA Hs.Cs. Gloria Stella Díaz Ortiz Jairo Cardozo Salazar	"Hs.Cs.JULIO CESAR ACOSTA, ROGER CARRILLO CAMPO Y ROBERTO HINESTROSA REY (COORDINADOR) Designación Ponente Bancada H.C. GLORIA STELLA DIAZ ORTIZ"	"Ponencia Positiva H.C. Gloria Stella Díaz Ortiz, Cordis IE2481 del (17/02/2017) PONENCIA NEGATIVA. H.C. Roberto Hinestrosa Rey Cordis 2017IE 2650 DEL 21/02/2017 Ponencia positiva HC-ROGER CARRILLO (22-02-2017) PONENCIA POSITIVA H.C.JULIO CESAR ACOSTA CORDIS 2017IE2846 (22/02/2017)"

225	15-03-2017	"Por el cual se establece el cobro de la Contribución de Valorización en el Distrito Capital después de ejecutadas las obras y se dictan otras disposiciones"	BANCADA PARTIDO POLÍTICO MIRA H.C. Gloria Stella Díaz Ortiz y H.C. Jairo Cardozo Salazar	H.C. Hosman Yaith Martínez Moreno - 19/05/2017 (NEGATIVA) y H.C. Roberto Hinestrosa Rey (NEGATIVA) - 18/05/2017	PONENCIA NEGATIVA H.C. Hosman Yaith Martínez Moreno -19/05/2017 PONENCIA NEGATIVA H.C. Roberto Hinestrosa Rey - 18/05/2017
-----	------------	---	--	--	---

III. DESCRIPCIÓN Y JUSTIFICACIÓN

La Contribución de Valorización es un tributo que recae sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local²⁰. Esta contribución está sujeta a registro y lo recaudado es destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de las obras²¹.

Los autores del presente proyecto consideramos la Contribución de Valorización como una poderosísima herramienta para el desarrollo de la infraestructura de los municipios y en especial, para el caso del Distrito Capital, debido a que por su gran dimensión y diversidad de necesidades, requiere importantes inversiones en las cuales **la ciudadanía bogotana gustosa participa, siempre y cuando se le garantice un cobro justo, equitativo y por obras que les brinde un beneficio real y directo.**

Con el presente proyecto, al establecer que únicamente se cobre la contribución de valorización una vez se encuentren terminadas las obras, se garantiza que el contribuyente va a pagar por un **beneficio real y palpable**, lo cual **fortalecerá la buena cultura de pago que caracteriza a los bogotanos.**

Adicionalmente, con la presente iniciativa se **devuelve la tranquilidad a los contribuyentes** y se **genera confianza y credibilidad en las instituciones**, especialmente en el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, muy cuestionado en las últimas administraciones a raíz del **"Carrusel de la Contratación"** por el Cobro de Valorización por beneficio local ordenado por el Acuerdo 180 de 2005.

De manera adicional, el proyecto considera que, en aras de la justicia y la equidad que debe revestir todo tributo, se deben implementar mecanismos alrededor del cobro de la contribución, tales como tener en cuenta **la capacidad de pago al momento de la liquidación de la contribución** y que se acojan instancias de **participación ciudadana de manera previa a la adopción del cobro.**

A manera de contexto del presente proyecto de acuerdo, la Contraloría Distrital ha hecho advertencias en diferentes ocasiones frente a los cobros de valorización, una de ellas la realizó el 20

²⁰ Artículo 3º de la Ley 25 de 1921.

²¹ Artículo 1º. Acuerdo 7 de 1987.

de mayo de 2015²², en la que se dijo que de las **11 obras de valorización priorizadas** en 2013, para mejorar la movilidad de la ciudad, cinco no cuentan ni siquiera con estudios y de estas, solo dos obras tienen contratos de estudios y de construcción.

Es así como, **según la Contraloría**, al momento de la expedición del citado pronunciamiento, la evolución de las obras concertadas a través del Acuerdo 523 de 2013, era la siguiente:

Obras que no tienen avances:

- Calle 63 o Avenida Celestino Mutis, desde la Avenida Constitución hasta la Avenida Boyacá.
- Intersección de Calle 63 o Avenida Celestino Mutis con Avenida Boyacá.
- Calle 170 o Avenida San José, desde la Avenida Cota hasta la Avenida Ciudad de Cali.
- Avenida El Rincón desde la Avenida Boyacá hasta la carrera 91.
- Intersección de la Avenida EL Rincón por Avenida Boyacá.

Obras con contratos de obra:

- Calle 153 desde la Carrera 9 hasta la Carrera 7.
- Carrera 24 desde la Calle 76 hasta la Calle 80.

Obras con estudios y diseños:

- Calle 153 desde la Carrera 9 hasta la Avenida 19.
- Avenida Boyacá desde la calle 170 hasta la Calle 183.
- Calle 183 desde la Avenida Boyacá hasta la Autopista Norte.

En cuanto al tema de predios, el Ente de Control estableció que de los 407 que se necesitan, apenas se han comprado 151, es decir el 37%, en este sentido, faltarían por adquirir 256 predios, lo que representa el 63%.

Agrega el informe que, a pesar del rezago en el avance del Plan de Obras, el Distrito ya ha comprometido el 40% de los recursos recaudados por valorización.

De igual forma, de los \$272.000 millones recibidos hasta el mes de marzo de 2015, se habían comprometido \$109.000 millones, no obstante, aún falta por adelantar el 80% de los contratos de obra pública, el 50% de los contratos de estudios y diseños y comprar el 63% de los predios.

En ese orden, a la Contraloría de Bogotá le preocupa que los recursos que quedan y los que faltan por recaudar (\$124.000 millones) no sean suficientes para la ejecución de las 11 obras.

Concluye el Ente Fiscal que, aunada a la limitación de recursos, la Administración, a marzo de 2015, ha desembolsado más de \$8.000 millones para atender la devolución de \$36.000 millones por las obras que ya se habían comenzado a pagar y que quedaron por fuera del Acuerdo 523 de 2013.

En el mismo sentido, el 11 de mayo de 2017, la Contraloría Distrital emitió nuevamente una advertencia²³ dirigida a la Administración Distrital en la que concluyó que:

22 Tomado de:
<http://www.contraloriabogota.gov.co/intranet/contenido/informes/Pronunciamentos/pronunciamentos/2015/11.%20Pron.%20Valorizaci%C3%B3n%202-2015-09678.pdf> .

23 Tomado de:
<http://www.contraloriabogota.gov.co/intranet/contenido/informes/Pronunciamentos/pronunciamentos/2017/02.%20Pronunciamento%20ejecuci%C3%B3n%20recursos%20valorizacion.pdf>

“Es fundamental recordar que el principio de planeación es esencial en toda actividad estatal, y con mayor razón, los recursos provenientes de valorización cuya destinación es específica y por su naturaleza debe contribuir con celeridad a la generación de mayor valor de los bienes inmuebles de quienes aportaron en dicha contribución. Estos deben contar como mínimo con estudios y diseños de ingeniería básica y estudios prediales, de tal manera que se pueda determinar con certeza la viabilidad de las obras para que el hecho de generar valor a los bienes inmuebles sea desarrollado plenamente en los tiempos y las condiciones del proyecto, siendo así la única manera de mantener la confianza del ciudadano en estos modelos excepcionales de financiación de obras públicas.

El cálculo de los costos de una obra de infraestructura es fundamental para definir el cobro que debe hacerse al beneficiado, es decir, al contribuyente o sujeto pasivo de la contribución. Es por eso que el cálculo de costos no debe partir de una idea o anteproyecto solamente, sino que debe ser el fruto de un ejercicio de planeación detallado, o al menos de ingeniería básica, que permita determinar con alguna precisión los costos de la obra proyectada y el mayor valor generado por la contribución a los inmuebles.

Una vez determinada la valorización para un proyecto específico y dado la particularidad de la contribución para financiar dichas obras, no solo no se debe sino que no se puede distraer los recursos en obra diferente, menoscabando la confianza del ciudadano que espera el beneficio traducido en un mayor valor de su inmueble, entiéndase que hacerlo implicaría una destinación diferente a la perseguida con la contribución, en contravía de la normatividad que la reglamenta y desvirtuando el elemento esencial de la misma.

No hay que perder de vista que la generación de valor para determinado bien inmueble es la contraprestación de la contribución de valorización. Esta es, precisamente, la razón principal por la cual se habla de contribución y no de impuesto según lo preceptuado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Es entonces que al haber el Distrito realizado el recaudo por este concepto y no haber ejecutado las obras que presuntamente generaría el incremento en el valor del inmueble, que la figura tributaria se desnaturaliza y queda sin sustento la causa del recaudo. Se generaría entonces un “recaudo sin justa causa” en el cual se incrementaría el patrimonio del Distrito y disminuiría el patrimonio de los contribuyentes, quienes cobijados bajo el principio de la confianza legítima, cancelaron la valorización y no ven la materialización de las obras anunciadas. Esto sin duda, pone al Distrito en riesgo fiscal por las posibles reclamaciones que surjan a la vida jurídica por el inconforme proceso de valorización.

Por otro lado, el hecho de que la devolución de los recursos se haya visto obstaculizada por diferentes trámites administrativos, que hacían difícil para el ciudadano recuperar lo pagado denota un accionar por parte de las entidades del Distrito que afectan los intereses de los bogotanos. Se debe entonces analizar, si es el Instituto de Desarrollo Urbano la entidad que debió realizar el recaudo, o si existe entidad distrital que tenga mayor experticia, capacidad y que tenga la posibilidad de hacer una devolución efectiva de los recursos al ciudadano o el cruce con otras obligaciones

El cobro de valorización debe tener en cuenta todas las variables que posibilitan la generación de valor para el inmueble (la distancia a la obra, los metros cuadrados construidos, el área del lote, el tipo de inmueble y su uso, las condiciones socioeconómicas, entre otras), deben ser estudiadas con rigor para permitir un cobro equitativo y justo determinado en el verdadero valor futuro que adquiere un inmueble.

Es lamentable que una fuente válida de financiación haya sido deficientemente administrada, frustrando la esperanza de miles de contribuyentes, quienes con esfuerzo y responsabilidad ciudadana portaron sus recursos y no vieron materializadas las obras planteadas. Esto sin duda afecta la confianza de los ciudadanos en sus Instituciones.

Finalmente, se concluye que la gestión frente a la construcción de obras financiadas mediante esta fuente excepcional ha sido inoportuna, ineficiente, ineficaz y antieconómica, no ha generado la marca positiva que se propuso hace 12 años, conllevando atrasos y gran impacto negativo en el patrimonio público distrital, generando riesgos de pérdida de recursos valiosos para la ciudad, los cuales no han sido suficientemente considerados, en aras de garantizar la debida transparencia, calidad de la información, objetividad, razonabilidad, conveniencia y oportunidad que soporte técnicamente la toma de decisiones”

Con todo lo anterior, es claro que, a pesar de las advertencias formuladas por la Contraloría, la Administración Distrital no cumplió con lo dispuesto en el Acuerdo 523 de 2013 y demás normas que autorizaron el cobro de valorización, generando con ello en los Bogotanos una mayor desconfianza y desmotivación en el cumplimiento de los pagos causados por concepto de este tributo, por cuanto los mismos no se ven reflejados, en un mayor bienestar y calidad de vida.

Resulta entonces preocupante que la falta de planeación y de ejecución, afecten el patrimonio de los ciudadanos, ya que algunos recursos destinados a la construcción de obras, ya han sido comprometidos en inversiones, estudios, diseño y compra de predios, sin que se cumpla el objetivo final que es brindarles bienestar a todos los bogotanos.

El Partido Político MIRA, velando por los derechos económicos y sociales de todos los Bogotanos, ha adelantado diversas acciones, tal y como se establece a continuación:

2007

- ✓ Debate de Control Político el 20 de diciembre de 2007: en vista de las irregularidades en el cobro de la Fase I de valorización.
- ✓ Acompañamiento a la ciudadanía en la estructuración y presentación de sus reclamaciones.

2008

- ✓ Solicitud de Suspensión cobro Fase I. El primero (1) de enero de 2008 se le pidió al Alcalde Mayor Samuel Moreno la suspensión inmediata del proceso.
- ✓ Solicitud de intervención de Procuraduría y Contraloría Distrital: Por las presuntas irregularidades presentadas en el proceso.
- ✓ Debate de Control Político septiembre 23 de 2008: Por presuntas irregularidades en el cobro de valorización en inmuebles de interés cultural. (Por ejemplo: Torre Colpatria)

2009

- ✓ Propuesta para reliquidar y reasignar la contribución de Valorización ordenada por el Acuerdo 180 de 2005, para los bienes inmuebles de conservación histórica, artística o arquitectónica. (Particulares que se lucran de la explotación económica de bienes de uso público.)

2010

- ✓ Debate control político 01 de junio: Por atraso en la ejecución de las obras

2011

- ✓ Debate control político 11 de abril: Al avance de ejecución de obras.

2013

- ✓ Debate control político 19 de febrero de 2013: Al avance de ejecución de obras Valorización Fase II.

IV. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE ACUERDO

La presente iniciativa pretende resaltar entre otros aspectos, los que se encuentran a continuación:

- Corrige falencias de procesos de valorización anteriores.
- Brinda claridad y transparencia sobre el costo de las obras por valorización.
- Devuelve la tranquilidad ciudadana y genera la confianza y credibilidad en las entidades que recaudan la Valorización.
- Permite la participación ciudadana previamente a la adopción del cobro de la contribución.

A. CORRIGE FALENCIAS DE PROCESOS DE VALORIZACIÓN ANTERIORES.

Con el presente proyecto de acuerdo se espera solucionar muchas de las falencias e irregularidades observadas durante la última década en relación con los cobros de valorización. A continuación, profundizamos en el contexto de las problemáticas presentadas en los procesos de valorización, las cuales esperamos no se vuelvan a presentar con motivo de la implementación del presente proyecto de acuerdo.

1) No más “pagar primero y ver las obras mucho después, o no verlas nunca”

Especialmente con las obras a construirse por valorización contempladas en el Acuerdo 180 de 2005, durante los últimos 10 años se observaron retrasos en el inicio, construcción y terminación de las obras viales.

Caso: Avenida Santa Lucía - 4 años de retraso. Los contribuyentes pagaron cumplidamente y solo cuatro años después pudieron ver la vía construida.

En otros casos, los contribuyentes, aunque pagaron cumplidamente no van a poder contemplar las vías nunca, pues en algunos casos se venció el plazo para construirlas (Fase I del acuerdo 180 de 2015), y en otras por irregularidades se suspendió la construcción. Por tal motivo, se tendrá que devolver la contribución de valorización recaudada.

2) No más cobros adicionales de valorización por las mismas obras.

Teniendo en cuenta que para cobrar la contribución antes de iniciar las obras, se calcula un estimado del costo total de la misma, posteriormente durante el transcurso de la construcción o al terminar, el IDU encuentra que el valor total aumentó y por tal motivo debe cobrar nuevamente valorización por las mismas obras, contrariando de esta manera lo previsto en el artículo 178 del Decreto 1222 de 186, el cual establece que: *“Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.”*

Además de lo anterior, podemos acudir al antecedente encontrado en el Parágrafo del Artículo 2 del Acuerdo 48 de 2001:

PARÁGRAFO - Liquidación de Obras: *Concluidas las obras de que trata el presente Acuerdo, se procederá a la liquidación de los costos definitivos y se elaborará el balance que consigne las diferencias con el valor fijado como monto distribuible en este artículo. Por tratarse de una valorización parcial, los costos de las obras que excedan el valor del monto distribuible deberán ser asumidos por el Distrito con recursos diferentes a los de valorización. Si existieren excedentes corresponderá al Director General del IDU autorizar su devolución.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

3) No más dispendiosos trámites de devolución de valorización por retraso o no inicio de obras.

Las experiencias vividas en ocasiones anteriores han redundado en la devolución de contribuciones de valorización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 del Acuerdo 7 de 1987, según el cual “si la contribución se impone antes de iniciar una obra, el Instituto tendrá un plazo máximo de dos (2) años para iniciar la construcción de la obra, **transcurridos los cuales si no se iniciare, se procederá a devolverla incrementada con la misma tasa de interés de financiación con que se haya recaudado**”.

Desafortunadamente, esto no se ha cumplido y, por el contrario, cuando se trata de la devolución de dineros a los contribuyentes de valorización, se ha evidenciado que la ciudadanía encuentra muchos obstáculos para poder acceder a la devolución de dineros, como por ejemplo, la exigencia de cuentas bancarias, cuando más del 50% de los ciudadanos no estaba bancarizado; esto sin contar con los demás obstáculos impuestos a la ciudadanía como las largas filas en las entidades, la complejidad de los formularios de devolución y la falta de difusión de la información por parte de la Administración.

4) Se incluye la participación de la ciudadanía como mecanismo de control social previo a la adopción del cobro de la valorización.

Es innegable que la participación ciudadana es un elemento que dota de transparencia a los procesos adelantados por la Administración Distrital, en la medida que permite el control social característico del mismo.

Aunado a lo anterior, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 4, 42, 43 y 44 del Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, normas de acuerdo con las cuales el Distrito debe permitir la participación de la ciudadanía en las etapas de la gestión pública. Así las cosas, se debe propender por la adecuada participación ciudadana en las etapas de la gestión pública de planeación y formulación de este tipo de proyectos con el fin de evitar los inconvenientes ocurridos en ocasiones anteriores, en los que a la comunidad se la omitió al momento de formular los proyectos y la metodología del cobro.

B. BRINDA CLARIDAD Y TRANSPARENCIA SOBRE EL COSTO DE LAS OBRAS POR VALORIZACIÓN.

Actualmente es muy difícil para los ciudadanos realizar el control social y conocer el costo total de las obras por valorización que están en proceso de ejecución, debido a que la respuesta por parte de las entidades es: “No es posible calcular el costo total de la obra hasta que se haga el cierre financiero” es decir hasta que se termine la obra.

Con la propuesta, se liquidaría la contribución de valorización luego de terminada la obra y de esa manera el contribuyente va a conocer el valor real de las obras.

C. RETORNO DE LA TRANQUILIDAD CIUDADANA, CONFIANZA Y CREDIBILIDAD EN LAS ENTIDADES QUE RECAUDAN LA VALORIZACIÓN.

Luego del escándalo del “Carrusel de la Contratación” en la que el IDU, principal entidad relacionada con la valorización, se vio inmerso en escándalos por corrupción y por errores técnicos en la determinación, la ciudadanía quedó intranquila y con gran desconfianza en todo lo relacionado con el cobro por valorización, al punto que al encontrarse con nuevos cobros de valorización y la falta de construcción de vías que ya pagaron, se aumentaron las protestas contra la entidad.

Esta situación ha tenido como resultado la pérdida de credibilidad de esta entidad y de la administración tributaria.

D. PERMITE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA PREVIAMENTE A LA ADOPCIÓN DEL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN.

Tal y como se mencionó de manera previa, el proyecto busca dotar a la ciudadanía de mecanismos efectivos de control social, es decir, de participación ciudadana sobre las actuaciones de la Administración Distrital en los procesos de planeación, diseño, adopción, liquidación, cobro y ejecución de obras a realizar como producto de la contribución por valorización.

Mediante este tipo de mecanismos se busca legitimar las actuaciones de la Administración Distrital de manera tal que se busquen consensos y medios efectivos que garanticen la construcción de las obras planteadas de mano de la comunidad.

V. ANÁLISIS NORMATIVO DE LA INICIATIVA

Debido a que esta iniciativa esencialmente busca que el cobro de la contribución por valorización se efectúe una vez las obras hayan sido terminadas las obras, incluyendo criterios de capacidad de pago y la participación ciudadana previa, es importante resaltar las normas del orden Constitucional, Legal y Reglamentario que deben ser evaluadas en detalle para determinar la viabilidad de la iniciativa.

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Las normas constitucionales que regulan las competencias y facultades del Concejo Distrital para regular la contribución por valorización son las siguientes:

“ARTÍCULO 287. Las entidades territoriales **gozan de autonomía** para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

(...)

3. **Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.**

(...)”

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

“ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:



(...)

4. *Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.*

(...)

10. *Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”*

“ARTÍCULO 317. *Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.”*

“ARTICULO 322. *Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.*

(...)

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.

(...)”

“ARTICULO 338. *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

(...)”

De otra parte, las normas constitucionales que regulan la participación ciudadana en los procesos públicos, son las siguientes:

“ARTÍCULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

“ARTÍCULO 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

(...)

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

(...)"

“ARTÍCULO 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan”.

“ARTÍCULO 270. La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados”.

“ARTÍCULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.”

En cuanto a las normas de orden nacional (Leyes y Decretos), las que se enuncian a continuación regulan lo respectivo a la contribución de valorización. Igualmente se relacionan normas del orden legal y reglamentario nacional que le otorgan la competencia al Concejo para regular el asunto tratado en el presente proyecto.

LEY 25 DE 1921

“ARTÍCULO 3. *Establécese el impuesto directo de valorización, consistente en una contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local, como limpieza y canalización de los ríos, construcción de diques para evitar inundaciones, desecación de lagos, pantanos y tierras anegadizas, regadíos y otras análogas, contribución destinada exclusivamente a tender a los gastos que demanden dichas obras.”*

DECRETO NACIONAL 1604 DE 1966. (Decreto expedido en medio de facultades extraordinarias)

“ARTÍCULO 1. *El impuesto de valorización, establecido por el artículo 3° de la Ley 25 de 1921 como una "contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local", se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecuten la Nación, los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios o cualquiera otra entidad de Derecho Público y que beneficien a*

la propiedad inmueble, y en adelante se denominará exclusivamente contribución de valorización.”

“ARTÍCULO 2. *El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se harán por la respectiva entidad nacional, departamental o municipal que ejecuten las obras, y el ingreso se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.*

En cuanto a la Nación, estos ingresos y las correspondientes inversiones funcionarán a través de un Fondo Rotatorio Nacional de Valorización dentro del Presupuesto Nacional. Cuando las obras fueren ejecutadas por entidades diferentes de la Nación, los Departamentos o los Municipios, el tributo se establecerá, distribuirá y recaudará por la Nación a través de la Dirección Nacional de Valorización, de acuerdo con las mencionadas entidades, salvo las atribuciones y facultades legales anteriores de las mismas entidades en relación con este impuesto.”

“ARTÍCULO 9. *Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.*

El Consejo Nacional de Valorización, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.”

“ARTÍCULO 11. Modificado por el art. 45, Ley 388 de 1997. *Las contribuciones nacionales de valorización que no sean canceladas de contado, generaran intereses de financiación equivalentes a la tasa DTF más seis (6) puntos porcentuales. Para el efecto, el Ministro de Transporte señalará en resolución de carácter general, antes de finalizar cada mes, la tasa de interés que regirá para el mes inmediatamente siguiente, tomando como base la tasa DTF efectiva anual más reciente, certificada por el Banco de la República.*

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora, que se liquidaran por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 del Estatuto Tributario para la mora en el pago de los impuestos administrados por la DIAN.

Los departamentos, los distritos y los municipios quedan facultados para establecer iguales tipos de interés por mora en el pago de las contribuciones de valorización por ellos distribuidas.”

De este último aparte de la norma se evidencia que en el caso de que no se llegare a pagar la contribución de valorización, se generarán intereses de mora; en cambio en el caso de que el Distrito o la entidad respectiva no adelante las obras por las cuales cobró la contribución de valorización el

contribuyente únicamente tiene derecho a la restitución (sin indexación) de los valores efectivamente pagados, por lo que esto se constituye en una clara inequidad.

En lo que respecta a las normas de orden nacional (Leyes y Decretos) que regulan la participación ciudadana, se pueden relacionar las siguientes:

LEY 134 DE 1994

“Artículo 100.- De las veedurías ciudadanas. Las organizaciones civiles podrán constituir veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales, con el fin de vigilar la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación de los servicios públicos.

La vigilancia podrá ejercerse en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o mayoritaria se empleen los recursos públicos de acuerdo con la constitución y la ley que reglamente el Artículo 270 de la Constitución Política.”

LEY 850 DE 2003

“Artículo 1° Definición. Se entiende por Veeduría Ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

Dicha vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política y el artículo 100 de la Ley 134 de 1994, se ejercerá en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o parcial, se empleen los recursos públicos, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público deberán por iniciativa propia, u obligatoriamente a solicitud de un ciudadano o de una organización civil informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que ejerza la vigilancia correspondiente.”

“Artículo 4°. Objeto. La vigilancia de la gestión pública por parte de la Veeduría Ciudadana se podrá ejercer sobre la gestión administrativa, con sujeción al servicio de los intereses generales y la observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad.

Será materia de especial importancia en la vigilancia ejercida por la Veeduría Ciudadana la correcta aplicación de los recursos públicos, la forma como estos se asignen conforme

a las disposiciones legales y a los planes, programas, y proyectos debidamente aprobados, el cumplimiento del cometido, los fines y la cobertura efectiva a los beneficiarios que deben ser atendidos de conformidad con los preceptos antes mencionados, la calidad, oportunidad y efectividad de las intervenciones públicas, la contratación pública y la diligencia de las diversas autoridades en garantizar los objetivos del Estado en las distintas áreas de gestión que se les ha encomendado.

Las veedurías ejercen vigilancia preventiva y posterior del proceso de gestión haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante las entidades que ejecutan el programa, proyecto o contrato y ante los organismos de control del Estado para mejorar la eficiencia institucional y la actuación de los funcionarios públicos.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

“Artículo 6º. Objetivos:

- a) Fortalecer los mecanismos de control contra la corrupción en la gestión pública y la contratación estatal;
- b) Fortalecer los procesos de participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones, en la gestión de los asuntos que les atañen y en el seguimiento y control de los proyectos de inversión;
- c) Apoyar las labores de las personerías municipales en la promoción y fortalecimiento de los procesos de participación ciudadana y comunitaria;
- d) Velar por los intereses de las comunidades como beneficiarios de la acción pública;
- e) Propender por el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública;
- f) Entablar una relación constante entre los particulares y la administración por ser este un elemento esencial para evitar los abusos de poder y la parcialización excluyente de los gobernantes;
- g) Democratizar la administración pública;
- h) Promocionar el liderazgo y la participación ciudadana.”

“Artículo 15. Funciones. Las veedurías ciudadanas tendrán como funciones las siguientes:

- a) Vigilar los procesos de planeación, para que conforme a la Constitución y la ley se dé participación a la comunidad;
- b) Vigilar que en la asignación de los presupuestos se prevean prioritariamente la solución de necesidades básicas insatisfechas según criterios de celeridad, equidad, y eficacia;
- c) Vigilar porque el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales;

- d) *Vigilar y fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras, programas e inversiones en el correspondiente nivel territorial;*
- e) *Recibir los informes, observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos y organizaciones en relación con las obras o programas que son objeto de veeduría;*
- f) *Solicitar a interventores, supervisores, contratistas, ejecutores, autoridades contratantes y demás autoridades concernientes, los informes, presupuestos, fichas técnicas y demás documentos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contratos o proyectos;*
- g) *Comunicar a la ciudadanía, mediante asambleas generales o en reuniones, los avances de los procesos de control o vigilancia que estén desarrollando;*
- h) *Remitir a las autoridades correspondientes los informes que se desprendan de la función de control y vigilancia en relación con los asuntos que son objeto de veeduría;*
- i) *Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los funcionarios públicos”.*

LEY 1757 DE 2015

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. El objeto de la presente ley es promover, proteger y garantizar modalidades del derecho a participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, y así mismo a controlar el poder político.

La presente ley regula la iniciativa popular y normativa ante las corporaciones públicas, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, el plebiscito y el cabildo abierto; y establece las normas fundamentales por las que se regirá la participación democrática de las organizaciones civiles.

La regulación de estos mecanismos no impedirá el desarrollo de otras formas de participación democrática en la vida política, económica, social y cultural, ni el ejercicio de otros derechos políticos no mencionados en esta ley.”

“ARTÍCULO 2o. DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA. Todo plan de desarrollo debe incluir medidas específicas orientadas a promover la participación de todas las personas en las decisiones que los afectan y el apoyo a las diferentes formas de organización de la sociedad. De igual manera los planes de gestión de las instituciones públicas harán explícita la forma como se facilitará y promoverá la participación de las personas en los asuntos de su competencia.
(...)”

“ARTÍCULO 86. SISTEMA MUNICIPAL O DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. En todos los distritos y municipios de categorías especial, de primera o segunda, habrá un sistema de participación ciudadana integrada por los espacios municipales o distritales de deliberación y concertación del respectivo nivel que articulan las instancias de participación ciudadana creadas por las leyes. Dicho sistema será liderado y puesto en marcha por el Consejo de participación de la respectiva entidad territorial.”

“ARTÍCULO 87. OFICINAS DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DISTRITALES PARA LA PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** *exequible*> Las administraciones de los departamentos con más de un millón de habitantes de los municipios de categorías especial, de primera y de segunda y de los distritos, podrán crear oficinas para la promoción de la participación ciudadana, adscritas a las secretarías que para tal fin se designe por los respectivos gobiernos territoriales, como órganos responsables de promover el derecho a la participación ciudadana en sus respectivas unidades territoriales.”

“ARTÍCULO 88. PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS ADMINISTRACIONES DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DISTRITALES. La promoción del derecho a la participación ciudadana en las unidades territoriales dependerá de las Secretarías que se designen para tal fin, quienes podrán designar personal con dedicación exclusiva para tal fin.”

“ARTÍCULO 102. DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Son facultades de los ciudadanos en el desarrollo de las instancias de participación ciudadana:

a) Participar en las fases de planeación, implementación, seguimiento y evaluación de la gestión pública y control político;

b) Ser informado oportunamente y con claridad sobre el derecho a la participación ciudadana sus contenidos, las formas y procedimientos para su ejercicio, y las entidades de las administraciones públicas con las cuales debe relacionarse de acuerdo a los temas que son de su interés incentivar;

c) En el caso de las expresiones asociativas formales e informales, ser sujeto por parte de las administraciones públicas de acciones enfocadas a su fortalecimiento organizativo para participar de manera más cualificada en las distintas instancias de participación ciudadana, respetando en todo caso su autonomía;

d) Recibir información oportuna y veraz para poder ejercer las acciones de participación;

e) Recibir capacitación para una mayor comprensión de la gestión pública y las políticas públicas.”

“ARTÍCULO 104. DEBERES DE LAS ADMINISTRACIONES NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DISTRITALES EN LA PROMOCIÓN DE INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA FORMALES E INFORMALES CREADAS Y PROMOVIDAS POR LA CIUDADANÍA O EL ESTADO. El Estado en todos sus niveles de organización territorial nacional, bajo el liderazgo de las administraciones, tiene la obligación de:

a) Promover, proteger, implementar y acompañar instancias de participación;

- b) Garantizar la participación ciudadana en los temas de planeación del desarrollo, de políticas sociales, de convivencia ciudadana y reconciliación, y de inclusión de poblaciones tradicionalmente excluidas;*
- c) Respetar, acompañar y tomar en consideración las discusiones de las instancias de participación no establecidas en la oferta institucional y que sean puestas en marcha por iniciativa de la ciudadanía tales como redes ciudadanas y mesas de trabajo y discusión sectorial e intersectorial, entre otras;*
- d) Proteger a los promotores de las instancias de iniciativa ciudadana para que se puedan desenvolver en condiciones apropiadas sus ejercicios de participación ciudadana;*
- e) Asistir a las convocatorias realizadas por las instancias de participación de iniciativa ciudadana a las que sean invitados toda vez que en ellas se debatan asuntos de su competencia;*
- f) Emitir concepto sobre las sugerencias, recomendaciones y propuestas presentadas de manera formal y derivadas del desarrollo de las instancias de participación de iniciativa ciudadana o gubernamental que no se encuentran dentro de la oferta institucional;*
- g) Cumplir los compromisos a los que se llegue en desarrollo de las instancias de participación dentro de los plazos pactados en las mismas;*
- h) Convocar de manera amplia y democrática a los ciudadanos a las instancias de participación con anticipación suficiente, sin privilegiar a unos ciudadanos sobre otros y haciendo uso de todos los canales de información disponibles;*
- i) Llevar a cabo los ejercicios de consulta de manera amplia y deliberativa, comprendiendo que la presencia de la ciudadanía no se debe invocar para legitimar los intereses de los gobernantes o de los promotores ciudadanos de las instancias vinculadas a la oferta institucional, sino para alimentar la gestión y el debate público con las opiniones de las personas;*
- j) Blindar el desarrollo de este tipo de ejercicios de la influencia de los actores armados ilegales o de otras fuentes de ilegalidad;*
- k) Propiciar las acciones pertinentes y necesarias de fortalecimiento de las capacidades institucionales de sus dependencias para garantizar el derecho a la participación ciudadana;*
- l) Convocar de manera amplia, cumplida y constante a las instancias de discusión, llevando un adecuado control de la información allí producida, así como del cumplimiento de las decisiones y/o sugerencias;*
- m) No conformar estas instancias con criterios políticos;*

n) *Brindar asistencia técnica y acompañar la cualificación de los debates ciudadanos, así como el fortalecimiento de las capacidades de quienes integran estas instancias;*

o) *Capacitar y promover a la ciudadanía en las formas eficiente y efectiva de presentar las denuncias sobre los diversos casos a que haya lugar, al igual de mostrarles las instancias competentes dentro del Estado colombiano para recepción de dichas denuncias.”*

“ARTÍCULO 110. OBLIGACIONES DEL ESTADO. El estado garantizará las bases fundamentales de la democracia a través de la libre expresión, libre movilización social, libre asociación, la autonomía, formación, fortalecimiento y reconocimiento de los ciudadanos, sus organizaciones y representantes, así como la institucionalización de mecanismos, instancias, y estrategias de participación; no solo mediante el cumplimiento de la normativa legal vigente, sino a través de la difusión adecuada de información, el apoyo al control social sobre la gestión pública, la formación y la promoción de la investigación e innovación sobre la participación, entre otros.”

Adicionalmente y en lo que respecta a las normas de orden distrital, se encuentra el Estatuto De Valorización de Bogotá, esto es, el **ACUERDO 7 DE 1987: Por el cual se adopta el Estatuto de Valorización del Distrito Especial de Bogotá.** Este Acuerdo fue modificado por el Acuerdo Distrital 16 de 1990 y reglamentado por el Decreto Distrital 287 de 1991. En dichas normativas se regula lo referente a la contribución por valorización en el Distrito además de regular la participación ciudadana en torno a dicha contribución.

Finalmente, dentro de las normas de orden distrital que regulan la participación ciudadana en los procesos adelantados por la Administración Distrital se encuentra el Acuerdo 257 de 2006 **"Por el Cual se Dictan Normas Básicas Sobre la Estructura, Organización Y Funcionamiento de los Organismos y de las Entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se Expiden Otras Disposiciones"**, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 4º. Democratización y control social de la Administración distrital. La Administración distrital adelantará su gestión acorde con los principios de la democracia, de la participación y del pluralismo, propiciando la corresponsabilidad y el control social, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

La participación de la mujer se hará con estricta observancia de la Ley 581 de 2000.

TÍTULO V

DEMOCRATIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DISTRITAL

Artículo 42. Participación ciudadana y control social. La Administración promoverá la participación ciudadana en cada una de las etapas de la gestión pública, fortaleciendo los espacios de interlocución Gobierno - ciudadanía e impulsando la concertación entre las aspiraciones ciudadanas y las iniciativas de las entidades distritales.

La Administración Distrital garantizará, la difusión de la información para llevar a cabo procesos de orientación sectorial y territorial de la inversión; de evaluación de la eficiencia de la gestión pública y de los impactos y resultados de la acción pública.

Artículo 43. Participación ciudadana en la orientación del gasto público distrital.

Para promover la participación ciudadana en la orientación de las políticas públicas y su correspondencia con el gasto y la inversión pública, así como la evaluación del impacto de las mismas, el Gobierno Distrital desarrollará las siguientes acciones en coordinación con el Consejo Territorial de Planeación Distrital:

- a. Diseño de un sistema de indicadores que permita medir el impacto de los planes de desarrollo sobre la evolución de la calidad de vida, cuya coordinación estará a cargo de la Secretaría de Planeación.*
- b. Presentación y sustentación de los criterios de asignación sectorial o territorial del plan plurianual de inversiones, los respectivos planes operativos anuales de inversión - POAI - y el POT con sus instrumentos, ante el Consejo Territorial de Planeación, previo a su presentación al Concejo Distrital.*
- c. Diseño e implementación de un Sistema de Presupuesto Participativo.*
- d. Diseño y puesta en marcha del Sistema Distrital de Participación.*

Lo correspondiente hará el Gobierno local en relación con las Juntas Administradoras Locales y los Consejos Locales de Planeación.

Artículo 44. Control social de la gestión pública. *Para fomentar y facilitar el control social de la gestión pública en el Distrito Capital, el Gobierno Distrital desarrollará las siguientes acciones:*

- a. Promover y apoyar la constitución y operación de mecanismos de control ciudadano de la gestión pública y la consolidación de la organización de redes de veeduría ciudadana.*
- b. A través de la Secretaría Distrital de Planeación y de las alcaldías locales garantizar el adecuado apoyo logístico y administrativo al Consejo Territorial de Planeación Distrital y a los Consejos Locales de Planeación respectivos.*
- c. Desarrollar programas de capacitación ciudadana para mejorar la interlocución con las personas, naturales o jurídicas, interesadas en el control social, en particular las que actúen como veedoras.*
- d. Realizar audiencias de rendición de cuentas, las cuales estarán precedidas de procesos de amplia difusión de la información; en la convocatoria se dará prioridad a las instancias de participación ciudadana definidas en el ordenamiento jurídico. Anualmente se realizarán por lo menos una (1) audiencia a nivel distrital y dos (2) en el local.*

Lo correspondiente hará el Gobierno local en relación con las Juntas Administradoras Locales y los Consejos Locales de Planeación.”

VI. ANÁLISIS JURIDISPRUDENCIAL DE LA INICIATIVA

EN LO QUE RESPECTA A LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN, LA CORTE CONSTITUCIONAL HA SEÑALADO LO SIGUIENTE:

Es importante resaltar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 155 de 2003, por medio de la cual estableció:

1. La Valorización se entiende también como una compensación por el beneficio directo que se obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizada por una entidad.
2. Para la jurisprudencia constitucional, el tributo de contribución de valorización es una contribución *especial*, no un impuesto per se.

La Corte abordó este asunto en la sentencia C-155 de 2003 así: *“en el caso de la valorización la jurisprudencia y la doctrina coinciden en considerar que el modelo normativo acogido desde 1966 hace referencia a una “contribución especial”, es decir, a la compensación por el beneficio directo que se obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizada por una entidad”*

En sentencia C- 903 de 2011, este Alto tribunal ratificó la naturaleza de la Valorización y lo más importante su finalidad:

“(…)

1. *La contribución de valorización no es un impuesto, porque no grava por vía general a todas las personas, sino un sector de la población que está representado por los propietarios o poseedores de inmuebles que se benefician, en mayor o menor grado, con la ejecución de una obra pública.*

2. *Dada su naturaleza esta contribución por principio tiene una destinación especial; de ahí que se la considere una “imposición de finalidad”, esto es, una renta que se establece y recauda para llenar un propósito específico. Dicho propósito constituye un elemento propio de su esencia, que es natural a dicha contribución, al punto que no sólo la identifica y caracteriza, sino que representa un elemento esencial de su existencia.*

3. *La contribución de valorización, según se deduce del inciso 1 del art. 317 de la Constitución, es un gravamen especial que recae sobre la propiedad inmueble y que puede ser exigido no sólo por los municipios, sino por la Nación o cualquier otro organismo público que realice una obra de beneficio social y que redunde en un incremento de la propiedad inmueble”.*

LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Sentencia C-1338 de 2000

“Mirada desde el punto de vista de la dogmática constitucional, la participación ciudadana es un principio fundamental que ilumina todo el actuar social y colectivo en el Estado social de derecho, y que, en relación con el régimen constitucional anterior, persigue un incremento histórico cuantitativo y cualitativo de las oportunidades de los ciudadanos de tomar parte en los asuntos que comprometen los intereses generales. Por ello mismo, mirada desde el punto de vista del ciudadano, la participación democrática es un derecho-deber, toda vez que le concede la facultad y a la vez la responsabilidad de hacerse presente en la

dinámica social que involucra intereses colectivos. Esa facultad no se circunscribe a los procesos propiamente políticos, y su ejercicio debe estar adecuadamente garantizado, pues así lo exigen las mismas normas superiores.

Así, el derecho de participación ciudadana emana del mandato democrático y participativo que, como principio fundamental del Estado, consagra la Constitución. Sobre esta dialéctica de la relación Estado-ciudadano en lo que concierne a la participación en tales procesos, la jurisprudencia ha dicho:

“Las relaciones entre el Estado y los particulares se desenvuelven en un marco jurídico democrático y participativo como claramente aparece en el preámbulo de la Constitución y es reiterado en el título I de los principios fundamentales. El artículo 1 de la Constitución define a Colombia como un estado social de derecho organizado en forma de república democrática participativa y pluralista, mientras que en el artículo 2° establece dentro de los fines esenciales del Estado el de “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación”. Los principios de la soberanía popular (CP.art.3°), de primacía de los derechos inalienables de la persona (CP art.5°), de diversidad étnica y cultural (CP art. 7°) y de respeto a la autodeterminación de los pueblos (CP art.9°) constituyen junto con los anteriores el ideario axiológico que identifica el sistema jurídico colombiano y le otorga su indiscutible carácter democrático y participativo, presente en los distintos escenarios, materias y procesos de la vida institucional y social del país.

“En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, **permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas.** Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.

“Los instrumentos de participación democrática garantizados en la Constitución no se limitan a la organización electoral sino que se extienden a todos los ámbitos de la vida individual, familiar, social y comunitaria”

Dentro de los derechos que emanan del principio de participación democrática, está el que consiste en vigilar la gestión pública que se cumple en los diversos niveles administrativos, así como sus resultados (artículo 270 superior), y en conformar “Asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales”, con el objeto de llevar a cabo dicho control y vigilancia (artículo 103 superior). El ejercicio de este derecho debe estar garantizado por el Estado, como se infiere de la lectura de las precitadas normas superiores. Por ello, dentro de los mecanismos de participación ciudadana, y en desarrollo de tales normas constitucionales, la ley estatutaria correspondiente (Ley 134 de 1994), creó la figura de las veedurías ciudadanas, que no son otra cosa que formas democráticas de representación que permiten a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias “ejercer vigilancia sobre el proceso de la gestión pública frente a las autoridades administrativas, políticas,

*judiciales, electorales y legislativas, así como la convocatoria de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.” **Esta vigilancia se puede ejercer por ellas en todos los ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o mayoritaria se empleen recursos públicos.***

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sentencia C-616 de 2008

En esta sentencia se reitera lo mencionado por la Corte Constitucional y hace referencia al “doble carácter de la participación en el ordenamiento constitucional colombiano, pues de manera simultánea es **“un principio fundamental que ilumina todo el actuar social y colectivo en el Estado social de derecho” y “un derecho-deber, toda vez que le concede la facultad y a la vez la responsabilidad de hacerse presente en la dinámica social que involucra intereses colectivos”** no circunscrito exclusivamente a los procesos propiamente políticos.

Según la misma decisión la Carta Política reconoce expresamente derechos de participación, así por ejemplo, el derecho de “*vigilar la gestión pública que se cumple en los diversos niveles administrativos, así como sus resultados*” aparece en el artículo 270 superior, y el derecho de conformar “*asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales*”, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan” es contemplado por el artículo 103 constitucional.”

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sentencia T-263 de 2010

De igual manera la Corte Constitucional ha hecho referencia al principio democrático y la manera como éste se traduce en la efectiva participación ciudadana:

“En su jurisprudencia, la Corte ha indicado que dentro del ordenamiento jurídico colombiano, pero incluyendo el resto de ámbitos sociales, **el principio democrático es universal y expansivo.** En la sentencia C-089 de 1994 esta Corporación indicó: “(...) La breve relación anterior de las normas constitucionales sobre las que se edifica la democracia participativa, es suficiente para comprender que el **principio democrático** que la Carta prohija es a la vez universal y expansivo. Se dice que **es universal** en la medida en que compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación de poder social. El **principio democrático es expansivo** pues su dinámica lejos de ignorar el conflicto social lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción”. (subrayas del original)

Estas dos cualidades del principio democrático se desarrollan ampliamente en la Constitución. (...)

Entonces, una conclusión preliminar es que el desarrollo del principio democrático abarca múltiples ámbitos sociales, que desbordan el electoral y entre los que se hallan, a modo de enunciación, la educación, la participación ambiental, la vida económica y el control político.

Una de las consecuencias de lo anterior es que las autoridades públicas tengan el deber de incentivar la participación democrática y no obstaculizar su ejercicio. En sentencia C-179 de 2002, reiterando su jurisprudencia, esta Corte apuntó: **“Como antes se dijo, la democracia participativa supone una tendencia expansiva. Esta característica significa que el principio democrático debe ampliarse progresivamente a nuevos ámbitos y hacerse cada vez más vigente, lo cual exige la construcción de una nueva cultura que debe paulatinamente implementarse en la sociedad política. Se trata pues de una maximización progresiva de los mecanismos que permiten el acceso al poder político, y el ejercicio y control del mismo, así como la ingerencia en la toma de decisiones. Desde este punto de vista, la tendencia expansiva de la democracia participativa proscribe los obstáculos y trabas que impiden la efectiva realización de la democracia, y el excesivo formalismo de las normas que regulan el ejercicio de los derechos políticos”.**

(Subrayado y negrita fuera de texto)

Sentencia C-150 de 2015

En el mismo sentido, la Corte Constitucional no solamente ha señalado la prohibición de las autoridades públicas de restringir la participación ciudadana, sino también el deber que las mismas tienen de fomentarlo:

“(…)

Así pues, la Constitución Política de 1991 reconoce, promueve y garantiza la democracia. Esta protección se integra en un complejo diseño normativo e institucional que regula las diferentes relaciones, funciones y tensiones que se derivan de la decisión constituyente de profundizar sus dimensiones, **entre ellas aquella que permite a los ciudadanos participar directamente en el ejercicio y control del poder político.** Esta determinación constituyente se expresa en diferentes disposiciones a lo largo de la Carta Política y se hizo explícita en las discusiones de la Asamblea Nacional que la aprobó.

5.1.1.2. Todo ordenamiento realmente “democrático” supone siempre algún grado de participación. A pesar de ello, la expresión ‘participativo’ que utiliza el Constituyente de 1991, va más allá de los atributos generales que ostenta cualquier democracia y que se ponen de manifiesto en sus modalidades de representación. Alude a la presencia inmediata -no mediada- del Pueblo, en el ejercicio del poder público, ya como constituyente, legislador o administrador. Por ello entonces al concepto de democracia representativa se adiciona, entonces, el de democracia de control y decisión.

Desde sus primeras sentencias este Tribunal destacó con especial fuerza la importancia de la participación en el ordenamiento constitucional y su condición de fuente de legitimidad. En esa dirección, la sentencia T-540 de 1992 indicó:

“La democracia participativa como principio, finalidad y forma de gobierno (CP Preámbulo, arts. 1 y 2) exige la intervención de los ciudadanos en todas las actividades confiadas a los gobernantes para garantizar la satisfacción de las necesidades crecientes de la población. Sin la participación activa de los ciudadanos en el gobierno de los propios asuntos, el Estado se expone a una pérdida irrecuperable de legitimidad como consecuencia de su inactividad frente a las cambiantes y particulares necesidades de los diferentes sectores de la sociedad.”

En análogo sentido, la sentencia C-089 de 1994 expresó con claridad el significado del cambio constitucional y la pretensión constituyente de materializar la democracia y de impregnar con sus categorías las diferentes instancias sociales. Dijo en esa ocasión:

“(…) El fortalecimiento y la profundización de la democracia participativa fue el designio inequívoco de la Asamblea Nacional Constituyente, luego traducido en las disposiciones de la Carta Política que ahora rige el destino de Colombia y de las que se infiere el mandato de afianzar y extender la democracia tanto en el escenario electoral como en los demás procesos públicos y sociales en los que se adopten decisiones y concentren poderes que interesen a la comunidad por la influencia que puedan tener en la vida social y personal.

La democratización del Estado y de la sociedad que prescribe la Constitución no es independiente de un progresivo y constante esfuerzo de construcción histórica que compromete a los colombianos - en mayor grado, desde luego, a las instituciones públicas y a los sujetos privados que detentan posiciones de poder social o político - y de cuyo resultado se derivará la mayor o menor legitimidad de las instituciones, no menos que la vigencia material de la Carta y la consecución y consolidación de la paz pública.”

(…)

5.1.1.3. La naturaleza participativa del ordenamiento constitucional supone entonces la obligación de promover, en cuanto resulte posible, la manifestación de formas democráticas de decisión y de control y, en cuanto sea necesario, la expresión de sus dimensiones representativas. Este criterio de interpretación se apoya, de una parte, en el reconocimiento que la Carta hace de las instituciones propias de la democracia representativa y, de otra, en la pretensión reconocida en el artículo 2o de la Constitución de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. **De acuerdo con lo anterior, el legislador debe identificar, en el marco definido por la Carta, el alcance de cada una de estas expresiones de la democracia encontrándose obligado a diseñar e instrumentar medidas que permitan que los mecanismos de participación sean realmente efectivos.”** (Subrayado y negrita fuera de texto)

VII. COMPETENCIA DEL CONCEJO

La competencia del Concejo Distrital para tramitar el presente proyecto se fundamenta en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 287 de la Constitución Política, el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política y el inciso 4º del artículo 322 de la Constitución Política arriba citados. Igualmente, la competencia del Concejo para adelantar la presente iniciativa se encuentra consagrada en el numeral 3º del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993.

ARTÍCULO 12. Atribuciones. *Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la ley:*

(...)

3. *Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquéllos.*

No debe dejarse a un lado que la anterior competencia del Concejo se encuentra supeditada a la iniciativa de la Administración Distrital, puesto que así lo prescribe el artículo 13 del Decreto Ley 1421 de 1993:

ARTÍCULO 13. Iniciativa. *Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales y el Alcalde Mayor por conducto de sus secretarios, jefes de departamento administrativo o representantes legales de las entidades descentralizadas. El personero, el contralor y las juntas administradoras los pueden presentar en materias relacionadas con sus atribuciones. De conformidad con la respectiva ley estatutaria, los ciudadanos y las organizaciones sociales podrán presentar proyectos de acuerdo sobre temas de interés comunitario.*

Sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del alcalde los acuerdos a que se refieren los ordinales 2, 3, 4, 5, 8, 9, 14, 16, 17 y 21 del artículo anterior. (Párrafo demandado. Igualmente, sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del Alcalde los acuerdos que decreten inversiones, ordenen servicios a cargo del Distrito, autoricen enajenar sus bienes y dispongan exenciones tributarias o cedan sus rentas. El Concejo podrá introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Alcalde.

Ahora bien, el mismo cuerpo normativo regula la contribución de valorización en los siguientes términos:

ARTÍCULO 157. Valorización. *Corresponde al Concejo establecer la contribución de valorización por beneficio local o general; determinar los sistemas y métodos para definir los costos y beneficios de las obras o fijar el monto de las sumas que se pueden distribuir a título de valorización y como recuperación de tales costos o de parte de los mismos y la forma de hacer su reparto.* *Su distribución se puede hacer sobre la generalidad de los predios urbanos y suburbanos del Distrito o sobre parte de ellos. La liquidación y recaudo pueden efectuarse antes, durante o después de la ejecución de las obras o del respectivo conjunto de obras.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como se puede evidenciar, el Estatuto del Distrito Capital faculta al Concejo de Bogotá a ordenar la liquidación y el recaudo de la contribución de valorización antes de la ejecución de las obras. Por lo tanto, dentro de las facultades constitucionales y legales anteriormente mencionadas el Concejo cuenta con la competencia para tramitar el presente Proyecto de Acuerdo sin que en ninguna manera se desnaturalice el tributo en cuestión.

JUSTIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL CONCEJO PARA ADELANTAR LA INICIATIVA.

Según el artículo 13 del Decreto Ley 1421 de 1993 arriba citado, este tipo de proyectos son de iniciativa del Alcalde Mayor; sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es posible adelantar la presente iniciativa en la medida en que ella sea coadyuvada por la Administración Distrital.

Lo anterior de acuerdo con los argumentos establecidos en las sentencias: C-266 de 1995, C-1707 de 2000 y C-838 de 2008:

1. **La Sentencia C-266 de 1995 establece:** “4.2 *La intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley, subsana el requisito constitucional de la iniciativa legislativa.*

(...)

Sobre el particular, debe afirmarse, que cuando la iniciativa, como en este caso, radica en forma exclusiva en cabeza del Gobierno, pero este no la ejerce -sino que, como en el asunto sub-examine lo hacen los ciudadanos en virtud de la iniciativa popular-, dicho formalismo queda convalidado con la circunstancia anotada, mediante la cual se encuentra acreditada la coadyuvancia y aquiescencia del Gobierno Nacional en lo que se refiere al trámite, discusión y aprobación del proyecto de ley”. (Subrayado por fuera del texto original)

2. **La sentencia C-1707 de 2000 señala:** “3.1. *La consagración constitucional de la iniciativa legislativa reservada.*

(...)

Sobre este último, debe aclararse que la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley como en principio pareciera indicarlo el artículo 154 Superior. En realidad, teniendo en cuenta el fundamento de su consagración constitucional, cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, dicha atribución debe entenderse como aquella función pública que busca impulsar el proceso de formación de las leyes, no sólo a partir de su iniciación sino también en instancias posteriores del trámite parlamentario. Entonces, podría sostenerse, sin lugar a equívocos, que la intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tácita de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política.” (Subrayado por fuera del texto original)

(...)

En relación con este tema, la Corte, a partir de una interpretación amplia y flexible de las disposiciones constitucionales que fijan el marco de las funciones parlamentarias, ha considerado que el consentimiento dado por el Gobierno a un proyecto de ley de iniciativa reservada y su participación activa en el proceso formativo de la ley, subsanan la restricción legislativa impuesta al Congreso por el precitado inciso 2° del artículo 154 Superior”. (Subrayado por fuera del texto original)

3. **La Sentencia C-838 de 2008 dice:** “*Iniciativa legislativa exclusiva del Gobierno –Criterios jurisprudenciales-*.”

Respecto de la iniciativa legislativa reservada al Gobierno en virtud del inciso segundo del artículo 154 constitucional, es preciso distinguir entre al menos cuatro posibles situaciones: (i)

que un proyecto de ley que haga referencia a dichas materias sea presentado por el ministro o por quien haga sus veces ante el Congreso, caso en el cual se daría estricto cumplimiento a lo previsto en el mencionado precepto, (ii) **que un proyecto de ley referido en su totalidad a asuntos sujetos a la reserva en materia de iniciativa legislativa haya sido presentado por un congresista o por cualquiera de los actores sociales o políticos constitucionalmente facultado para ello, distinto al Gobierno;** (...). Mientras el primer evento, al menos desde la perspectiva del artículo 154 constitucional, **no generaría controversia, las restantes situaciones suscitarían dudas sobre si el proyecto de ley incurrió en un vicio de forma que acarrearía su declaratoria de inexecutable. La jurisprudencia constitucional** se ha ocupado de las distintas hipótesis planteadas y **ha sostenido que mientras en los eventos segundo y tercero se requiere el aval del Gobierno,** el cual debe ser otorgado de conformidad con lo señalado anteriormente (...). (Subrayado por fuera del texto original)

(...)

El consentimiento expresado para dar el aval gubernamental debe estar probado dentro del trámite legislativo, pero no requiere ser presentado por escrito ni mediante fórmulas sacramentales. El aval tampoco tiene que ser dado directamente por el Presidente de la República, pudiendo ser otorgado por el ministro o el titular de la cartera que tiene relación con los temas materia del proyecto.²⁴ Incluso la sola presencia en el debate parlamentario del ministro del ramo correspondiente, **sin que conste su oposición a la iniciativa congresual en trámite,** permite inferir el aval ejecutivo.²⁵ Además, la Corte ha aceptado que el aval sea otorgado por quien haga las veces del ministro correspondiente.²⁶ **En cuanto a la oportunidad en la que debe manifestarse el aval, se tiene que este debe manifestarse antes de la aprobación del proyecto en las plenarias**²⁷. (Subrayado por fuera del texto original)

COMPETENCIA DEL CONCEJO PARA OPTAR POR LA ALTERNATIVA DE COBRAR LA VALORIZACIÓN DESPUÉS DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.

Teniendo en cuenta que el artículo 157 del Decreto Ley 1421 de 1993, faculta al Concejo para **“determinar los sistemas y métodos para definir los costos y beneficios de las obras o fijar el monto de las sumas que se pueden distribuir a título de valorización y como recuperación de tales costos o de parte de los mismos y la forma de hacer su reparto...”**, la presente iniciativa se ajusta a dicha norma superior, toda vez que el mismo artículo en su parte final contempla tres alternativas de liquidación y recaudo de la contribución de valorización, cuando dice: **“La liquidación y recaudo pueden efectuarse antes, durante o después de la ejecución de las obras o del respectivo conjunto de obras.** (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, el Concejo de Bogotá, en el marco de sus facultades de carácter normativo, puede acoger una cualquiera de las tres opciones legales, de acuerdo con las circunstancias que se presenten, y que actualmente hacen recomendable la tercera de ellas, sin que ello implique renunciar a las otras opciones, las cuales se mantienen vigentes en la norma superior.

²⁴ Cfr C-121 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

²⁵ Cfr Sentencia C-370 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño y Álvaro Tafur Galvis.

²⁶ Cfr Sentencia C-177 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

²⁷ Cfr Sentencia C-121 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

VIII. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo señalado en el Artículo 7o. de la Ley 819 de 2003, el presente Proyecto de Acuerdo **no genera impacto fiscal**.

Pese a lo anterior, se solicitará a la Administración que al momento de adelantar el estudio del proyecto se sirva rendir su concepto de viabilidad a la presente iniciativa.

IX. CONCLUSIÓN

En conclusión, se puede decir que la valorización al ser una contribución que tiene por principio una destinación especial y como fin el brindar a todos los ciudadanos un beneficio directo como consecuencia de la obra realizada, es pertinente que a los bogotanos se les permita, disfrutar las obras primero y ahí si generar el cobro por las mismas, es decir **“Primero la Obra y después el Cobro”**.

Igualmente, la contribución por valorización debe ser un proceso en el cual se tenga en cuenta, no solamente la capacidad de pago de los contribuyentes, sino también la participación de los mismos a lo largo de todo el proceso que precede la presentación del proyecto de acuerdo que pretenda adoptar el cobro.

Esta medida es pertinente y transparente, frente a los capitalinos, que cada vez más desconfían de la destinación que se les da a los recursos obtenidos por concepto de valorización y de impuestos en general.

Es así como, en virtud de la presente iniciativa, la Administración Distrital deberá entonces presentar ante el Concejo de Bogotá, para su discusión y aprobación, nuevas formas de financiación de las obras planeadas para el Distrito, con el fin de hacerlas una realidad, y luego recuperar su costo a través de la contribución de valorización.

Atentamente,

BANCADA PARTIDO POLÍTICO MIRA

OLGA VICTORIA RUBIO CORTES

Concejala de Bogotá

Vocera

PROYECTO DE ACUERDO N° 455 DE 2018

PRIMER DEBATE

“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN EN EL DISTRITO CAPITAL DESPUÉS DE EJECUTADAS LAS OBRAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente de las contenidas en el artículo 12, numerales 1 y 3 y el artículo 157 del Decreto Ley 1421 de 1993,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. Cobro de la Contribución de Valorización condicionado a la terminación de las obras. En todos los casos el cobro de la contribución por valorización se realizará una vez se encuentre terminada la obra o grupo de obras objeto del proceso de valorización respectivo.

ARTÍCULO 2º. Financiación de las obras de Valorización. Los proyectos de acuerdo presentados por la Administración Distrital al Concejo de Bogotá para la aprobación de obras por Valorización, deberán contener de manera clara y específica las fuentes de financiación que se utilizarán para su construcción, previo al cobro de la contribución.

ARTÍCULO 3º. Inclusión de la Capacidad de Pago como criterio de liquidación de la contribución de Valorización. Para su asignación y liquidación, todos los procesos de valorización en el Distrito Capital consultarán la capacidad de pago de los contribuyentes.

ARTÍCULO 4º. Participación ciudadana. El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, o quien haga sus veces, y las demás entidades Distritales competentes, acogerán procesos de participación ciudadana en los que se informe previamente a la comunidad sobre las obras a emprender y la totalidad de los elementos del hecho generador de la contribución por valorización que se pretenda adoptar.

La participación ciudadana de que tratan los artículos 15 al 38 y demás pertinentes del Acuerdo 7 de 1987 será previa a la presentación del Proyecto de Acuerdo al Concejo de la ciudad y se mantendrá durante el proceso de ejecución de las obras.

PARÁGRAFO: La Administración Distrital reglamentará la aplicación del presente artículo de conformidad con las normas de participación ciudadana, tales como la Ley 850 de 2003 y 1757 de 2015 y las demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 4º. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PROYECTO DE ACUERDO N° 456 DE 2018

PRIMER DEBATE

“POR EL CUAL SE IMPLEMENTA EL EXAMEN DE TAMIZAJE VISUAL EN SALUDA FAVOR DE POBLACIONES VULNERABLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. OBJETIVO DEL ACUERDO

El proyecto tiene como objetivo implementar el examen de tamizaje visual para poblaciones vulnerables en el Distrito capital con el fin de evitar el desarrollo de enfermedades, patologías oculares y defectos refractivos que se pueden presentar durante el ciclo de vida en la población común y que pueden causar desenlaces fatales tales como baja visión, visión subnormal, ceguera y diversas patologías del sistema visual en los habitantes del distrito capital; liderado por la Secretaria Distrital de Salud.

Objetivos Específicos:

- Determinar la población vulnerable que padece de enfermedades, patologías oculares y defectos refractivos en los territorios a través del tamizaje visual en la ciudad de Bogotá D.C.
- Ofrecer a las personas que padecen enfermedades visuales una atención integral en salud, protección, recreación e inclusión social.
- Adelantar campañas de detección temprana por medio del tamizaje visual en los territorios a través de las redes de hospitales del Distrito Capital
- Desarrollar, evaluar y promover la atención primaria en salud a través de la promoción de la salud y prevención de la enfermedad para personas con defectos refractivos, baja visión y patologías a través del exámen de tamizaje visual en las casas colegios y territorios de la población vulnerable en el D.C

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La presente iniciativa se ha puesto a consideración de esta corporación en cinco oportunidades, tal y como lo muestra la siguiente tabla:

Proyecto de Acuerdo	Ponentes
Proyecto de acuerdo 100 de 2015 <i>“Por el cual se crea el programa de promoción y prevención en salud visual en favor de poblaciones vulnerables de estratos 1 y 2 en forma progresiva y se dictan otras disposiciones”</i>	Ponencia Positiva Conjunta H.Cs Severo Antonio Correo Carlos Roberto Sáenz
Proyecto de acuerdo 108 de 2015 <i>“Por el cual se crea el programa de promoción y prevención en salud visual en favor de poblaciones vulnerables de estratos 1 y 2 en forma progresiva y se dictan otras disposiciones”</i>	Ponencias Positivas H.C Carlos Roberto Sáenz Vargas H.C José Arthur Bernal
Proyecto de acuerdo 250 de 2015 <i>“Por el cual se crea el programa de promoción y prevención en salud visual en favor de poblaciones vulnerables de estratos 1 y 2 en forma progresiva y se dictan otras disposiciones”</i>	Ponencia Positiva con modificaciones H.C Carlos Roberto Sáenz Vargas Ponencia Positiva H.C Jairo Cardozo Salazar
Proyecto de acuerdo 259 de 2016 <i>“Por el cual se crea el programa de promoción y prevención en salud visual en favor de poblaciones vulnerables de estratos 1 y 2 en forma progresiva y se dictan otras disposiciones”</i>	Ponencia Positiva Conjunta H.Cs Roberto Hinestrosa Rey Ángela Garzón
Proyecto de acuerdo 459 de 2016 <i>“Por el cual se crea el programa de promoción y prevención en salud visual en favor de poblaciones vulnerables de estratos 1 y 2 en forma progresiva y se dictan otras disposiciones”</i>	No recibió asignación de ponentes
Proyecto de acuerdo 107 de 2017 <i>“Por el cual se crea el programa de promoción y prevención en salud visual en favor de poblaciones vulnerables de estratos 1 y 2 en forma progresiva y se dictan otras disposiciones”</i>	No recibió asignación de ponentes

<p>Proyecto de acuerdo 163 de 2017 <i>“Por el cual se crea el programa de promoción y prevención en salud visual en favor de poblaciones vulnerables de estratos 1 y 2 en forma progresiva y se dictan otras disposiciones</i></p>	<p>Ponencia POSITIVA H.C Luz Marina Gordillo Salinas Ponencia Positiva H.C Gloria Elsy Díaz Martínez</p>
<p>Proyecto de acuerdo 349 de 2017 <i>“Por el cual se crea el programa de promoción y prevención en salud visual en favor de poblaciones vulnerables de estratos 1 y 2 en forma progresiva y se dictan otras disposiciones</i></p>	<p>Ponencia POSITIVA H.C Hollman Morris Ponencia Positiva H.C Venus Albeiro Silva</p>
<p>Proyecto de acuerdo 538 de 2017 <i>“Por el cual se implementa el examen de tamizaje visual en salud a favor de poblaciones vulnerables y se dictan otras disposiciones</i></p>	<p>Ponencia POSITIVA CON MODIFICACIONES H.C Jorge Durán Silva Ponencia H.C Cesar Alfonso García Vargas</p>
<p>Proyecto de acuerdo 155 de 2018 <i>“Por el cual se implementa el examen de tamizaje visual en salud a favor de poblaciones vulnerables y se dictan otras disposiciones</i></p>	<p>Ponencia POSITIVA H.C Nelly Patricia Mosquea Murcia Ponencia POSITIVA H.C Pedro Javier Santiesteban Millán.</p>
<p>Proyecto de acuerdo 299 de 2018 <i>“Por el cual se implementa el examen de tamizaje visual en salud a favor de poblaciones vulnerables y se dictan otras disposiciones</i></p>	<p><i>Ponencia POSITIVA H.C Ricardo Correa</i> <i>Ponencia POSITIVA H.C Diego Fernando Devia Torres</i></p>

Fue radicado para las sesiones de noviembre de 2017 bajo el número 538 y de las ponencias se destacan los siguientes argumentos principales:



HC Jorge Duran Silva:

“No obstante lo anterior, es importante tener en cuenta que la Resolución 6408 de 2016, “Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en salud con cargo a la Unidad de pago por Capitación (UPC)” establece el Tamizaje Visual para población desde los 0 a los 18 años, sin embargo se requiere fortalecer la toma de este examen en la población vulnerable garantizando el acceso a este servicio de promoción y prevención.

Por lo anterior, se requiere realizar un ajuste al texto del Proyecto de Acuerdo 538 de 2017 puesto a en consideración.

(...)

Si bien es cierto es responsabilidad de la Secretaría Distrital de Salud la implementación de las actividades descritas como el ente territorial encargado de impulsar y poner en marcha las políticas en salud que se dicte, se hace necesario que la reglamentación e implementación de un examen de agudeza visual o tamizaje visual como el propuesto, como estrategia de promoción de la salud vesical y prevención de las patologías asociadas a esta condición de salud”, se propone modificar el artículo tercero en el sentido de hacer claridad que dicha entidad reglamentará, implementará y desarrollará el presente Acuerdo, en concordancia con la Ley 100 de 1993, la Ley 1438 de 2011, teniendo en cuenta las actividades e intervenciones definidas en las políticas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el abordaje de la salud visual.

Por todo lo anterior, agradecemos a cada uno de los concejales su aporte en beneficio de la construcción de esta iniciativa, los cuales incluimos en la formulación de esta nueva versión.

En las sesiones ordinarias del mes de febrero de 2018, el proyecto fue radicado bajo el número 12, pero desafortunadamente no fue sorteado por parte de la mesa directiva para la designación de ponencias, por lo que insistimos en esta nueva oportunidad.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

3.1 JUSTIFICACIÓN

Reconocer la discapacidad visual como un problema de salud pública implica tener la disposición para solucionar un problema que influye en la calidad de vida de los ciudadanos y en particular para quienes un examen visual podría entenderse como algo imposible de costear.

Las afecciones visuales comprometen no sólo el aprendizaje sino también comprometen el desempeño de las personas en la sociedad y por ello entendemos que este proyecto apunta a solucionar una problemática que debe ser tratada y resuelta desde el Distrito hacia las poblaciones vulnerables.

Según la OMS en nuestra sociedad en los últimos 20 años las tasas mundiales de discapacidad visual han disminuido desde comienzos de los años 90, dicha disminución se debe principalmente a la reducción de número de casos por enfermedades infecciosas, esto se logró gracias a una actuación concertada de Salud Pública y un conocimiento por parte de la población, estas acciones dieron respuesta a una necesidad sentida de la comunidad frente a los problemas oculares a través del desarrollo de un programa de promoción y prevención que les permite tener un conocimiento de ¿cómo prevenir enfermedades oculares? a través de exámenes visuales; esta promoción evitaría efectivamente más del 50% de los casos de pérdida visual en el Distrito capital.

Uno de los paradigmas más notables en nuestra sociedad es que los problemas visuales son algo irreversible y que las personas después de los 40 años no les afectan la ceguera, la solución a esta problemática radica en un programa de promoción para prevenir enfermedades oculares irreversibles tales como la ceguera. En todo el mundo el 80% de todas las discapacidades visuales se pueden prevenir o curar con la creación de programas de promoción y prevención.

Pese a que en Colombia, en los últimos 20 años se han presentado progresos en la implementación de normas, en la incorporación paulatina de servicios oftalmológicos en atención primaria con énfasis en la prestación de servicios asequibles, esto no es suficiente para dar solución a una problemática que día a día requiere más atención a través de programas de promoción y prevención que incluyan campañas de educación y sensibilización sobre la importancia del cuidado y la prevención visual.

Según boletín de prensa No 290 del 9 octubre de 2014 de la página de Min Salud (Ministerio de Salud y Protección Social) informa que Colombia avanza en la definición de políticas públicas en salud visual y ocular que aborden de manera integral procesos de promoción, prevención y rehabilitación.

Una de las metas definidas en el Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021 para el fortalecimiento de la salud visual en la comunidad es identificar los defectos refractivos en poblaciones vulnerables, como son los niños y niñas en edades de dos a ocho años para detectar tempranamente los defectos refractivos y tratar al 100 % de ellos. Para ellos, se busca desarrollar acciones de detección temprana en la población infantil a través de la generación de alianzas con el sector educativo, que permitan establecer rutas de intervención desde la escuela para facilitar el acceso a la atención de salud visual en los servicios de salud.

Según la Academia Americana de Oftalmología, uno de cada cuatro niños padece algún defecto visual como miopía, astigmatismo o hipermetropía. Por otro lado, en numerosos casos los padres desconocen que sus hijos padecen dificultades visuales. Los niños con alteraciones de la visión deben ser valorados inmediatamente y al ser correctamente corregidos no solo permitirá mejorar la visión del niño, también lo hará su disposición hacia las actividades académicas.

Los problemas de la visión son la tercera causa de consulta médica en el país y una de las causas de deserción escolar o bajo rendimiento escolar en los niños y niñas. Muchos de los

llamados problemas de aprendizaje son dificultades para lograr la concentración visual debido a malas condiciones visuales y oculares.

Así mismo, como estrategia específica en salud visual, el Ministerio se sintoniza con la estrategia de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para la prevención de ceguera Visión 2020 'El derecho a la visión', que fue adoptada por el país a través de la Resolución 4045 de 2006.

De igual manera, el Ministerio de Salud y Protección Social tiene como reto el desarrollo de modelos y formas de atención diferencial sostenibles en el marco del Plan obligatorio de salud (POS), que permitan la reorientación de los servicios de salud para la mejorar la cobertura, acceso, oportunidad, integralidad, continuidad, entre otros; esto incluye los servicios de rehabilitación para personas con Baja visión irreversible (BVI), lo cual constituye una importante necesidad para la calidad de vida de la población que la tiene.

Es por ello que la Secretaria Distrital de salud de Bogotá tiene como reto el desarrollo de un modelo de atención visual a través de Políticas públicas sostenibles en el marco del plan de desarrollo en su primer pilar "igualdad en la calidad de vida", este pilar desarrolla acciones intersectoriales orientadas a las poblaciones más vulnerables, y se formula través del "**Primer proyecto estratégico** : "Atención integral, digna y eficiente en salud" , este contempla un esquema de promoción de la salud y prevención de la enfermedad a partir de la identificación, clasificación e intervención del riesgo en salud, basándose en un modelo de salud urbana y en una **Estrategia de Atención Primaria en Salud Resolutiva**, con equipos especializados que ofrecen servicios de carácter esencial y complementario , que cubren a las personas desde el lugar de residencia hasta la institución hospitalaria, pasando por los Centros de Atención Prioritaria en Salud (**CAPS**) .

Muchos países han logrado avances importantes en la prevención y cura de las discapacidades visuales; como es el caso de Brasil quien ha venido facilitando hace más de 10 años servicios de atención de oftalmología; desde el 2009 china ha invertido más de 100 millones dólares en intervenciones de cataratas; la India viene asignando desde 1995 fondos de servicios de atención oftalmológica para personas pobres en los diferentes niveles territoriales.

El programa "**SIGHTFIRST**" de la asociación internacional de los clubes de leones, es la iniciativa más amplia y completa de la sociedad civil para prevenir y/o curar la ceguera y rehabilitar a las personas con discapacidad visual.

El programa apoya en forma articulada con la OMS una iniciativa de establecer centros de oftalmología pediátrica de los cuales 45 centros pediátricos son de funcionamiento nacional establecidos en 35 países.

Es importante resaltar que la OMS en su labor a nivel nacional ayuda a los dispensadores nacionales de atención sanitaria a tratar enfermedades oculares e intervenir en la rehabilitación de personas con discapacidad visual residual.

Las alteraciones visuales como hipermetropía (H520), miopía (H521), astigmatismo (H522) y presbicia (H524) producen consecuencias adversas en el individuo, lo cual limita el desarrollo adecuado de la población en general, de los niños y niñas, y repercute en el rendimiento escolar y pueden comprometer su futuro laboral. Así mismo, la productividad en los adultos se limita y se deteriora su calidad de vida.

3.2 ASPECTOS GENERALES

De acuerdo a la definición presentada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su constitución aprobada en 1948, la salud se define como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como la ausencia de enfermedad o dolencia.

La promoción, considera que la salud es un recurso que permite a las personas llevar una vida individual y social satisfactoria. Con entorno físico, mental, cultural saludable

En el aspecto de la promoción y prevención la ley 715 de 2001, en cuanto al sistema general de participación dicta normas orgánicas en materia de recursos y competencias para la educación, salud, ella nace como consecuencia de la reforma constitucional emprendida por el acto legislativo 01 de 2001.

En este sentido, es importante identificar las cifras que hoy se evidencian en materia de problemas visuales puesto que muestran que esta situación va en aumento afectando a un porcentaje importante de la población principalmente en condición de vulnerabilidad.

- ✓ En el mundo, más de 45 millones de personas son ciegas, de ellas, 1,5 millones son niños menores de 16 años. Es decir cinco mil personas por cada millón sufren de ceguera.
- ✓ En Colombia, se estima que hay 125.000 ciegos solo por cataratas y por glaucoma más de 60 mil. Y son muchos más, pues hay ceguera por retinopatía diabética, por defectos refractivos, por traumas o golpes en los ojos, así como disminución severa de la visión por estrabismo en los niños.
- ✓ El 80 por ciento de los casos de ceguera se pueden prevenir y curar a través de la detección temprana de las alteraciones de la agudeza visual con la promoción de la salud y prevención de la enfermedad visual.
- ✓ La detección temprana de las alteraciones de la agudeza visual, da como resultado detectar precozmente la existencia de alteraciones de la agudeza visual posibles de intervención a través de la toma de agudeza visual a personas de 4, 11, 16, 45, 55, 65 y más años y del examen oftalmológico en personas mayores de 55 años esto se realiza a través de un conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones.

<http://www.nacer.udea.edu.co/pdf/libros/guiamps/guias05.pdf>

3.2.1 Causas de ceguera que pueden ser prevenibles

- **Cataratas:** Las cataratas no diagnosticadas a tiempo para ser operadas, son la primera causa de ceguera en Colombia y en el mundo. Tienen que ver con la opacidad del cristalino o lente del ojo, que es transparente y que, con la edad, comienza a opacarse. A pesar de existir cirugía moderna de facoemulsificación para tratarla, la gente lo ignora por falta de promoción y no consulta a tiempo retardando su curación.
- **Glaucoma:** Se produce por un daño vascular que afecta el nervio óptico y en el cual juega un papel importante la presión elevada del ojo. Afecta la visión lateral (como si usted viera a través de un tubo). En la mayoría de los casos aparece en la edad adulta y es importante detectarlo antes de que se produzcan daños irreversibles. Desafortunadamente, es una enfermedad silenciosa que deja a muchas personas ciegas sin haber notado ninguna disminución de su agudeza visual o sin haber presentado síntoma alguno. De ahí la importancia del examen visual de promoción.
- **Traumas:** algunos no son graves pero otros sí. En ese sentido, uno de los mayores problemas está dado por la falta de promoción a los trabajadores que utilizan ácidos, químicos, elementos corto punzantes y otros materiales que, en un momento dado, pueden penetrar en el ojo. Es indispensable el uso de caretas de protección. Pero, pocos las usan. Igualmente, hay daño en los ojos por golpes, explosivos por bombas y otros factores relacionados con la violencia y la accidentalidad, comunes en nuestro medio.
- **Ceguera infantil:** Los niños pueden nacer ciegos debido a problemas congénitos como cataratas o glaucoma, o perder su visión en el transcurso de su vida, por otras circunstancias que pueden detectarse tempranamente. Aunque no existen datos clínicos, se considera que la deficiencia de Vitamina **A** es una causa posible de ceguera infantil, y esta es frecuente en zonas rurales y marginales urbanas, en donde la desnutrición es el pan de cada día. Para ello debe realizarse un programa de promoción y prevención para concientizar a la población sobre las causas que pueden generar ceguera ocular
- **Los defectos refractivos,** son otro tipo de problemas visuales tales, como la miopía (dificultad para ver de lejos) y el astigmatismo (para ver de cerca) no controlados o manejados inadecuadamente, también pueden ir deteriorando la pérdida de la visión.

4. MARCO JURIDICO

4.1 Normas Específicas

- ✓ Declaración de los derechos de los Impedidos. Asamblea General de las Naciones Unidas.

- ✓ Declaración sobre las personas Sordo-Ciegas. Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979)
- ✓ Resolución 39/52. Asamblea General de las Naciones Unidas. Diciembre de 1982. Por el cual se proclama el “Decenio de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad” y se formula el “Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad”.
- ✓ Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Organización de Estados Americanos –OEA Guatemala, 7 de junio de 1999. (Ratificada por la ley 762 de julio de 2002 del Congreso de la República de Colombia).

4.2 Disposiciones Legales de Orden Nacional

- ✓ Ley 100 de 1993, “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones
- ✓ Resolución 1841 de 2013 “Por el cual se Adopta el Plan Decenal de Salud Publica 2012-2012”.
- ✓ Resolución 412 de 2000 “Por el cual se establecen las actividades, procedimientos e intervenciones de demanda inducida y obligatorio cumplimiento y se adoptan las normas técnicas y guías de atención para el desarrollo de las acciones de protección específica y detección temprana y la atención de enfermedades de interés en Salud Publica.
- ✓ Ley 1428 de 2011, “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.”

4.3 CONSTITUCIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subrayado propio)

(...)

Artículo 2: “Son fines sociales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizarle efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las

personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Subrayado propio)

(...)

Artículo 48: “Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social”

Artículo 49: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. “Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad”

LEY 9 DE 1979 “Por la cual se dictan Medidas Sanitarias”.

ARTÍCULO 478: “En este título se establecen normas de vigilancia y control epidemiológicos para: a. El diagnóstico, el pronóstico, la prevención y el control de las enfermedades transmisibles y no transmisibles y demás fenómenos que puedan afectar la salud”

Artículo 488º. “El Ministerio de Salud deberá: f. Fomentar las acciones de prevención, diagnóstico precoz y tratamiento de las enfermedades crónicas no transmisibles y demás que modifiquen cualquier condición de salud en la comunidad”

Carta de Ottawa:

La primera Conferencia Internacional sobre la Promoción de la salud reunida en Ottawa el 21 de noviembre de 1986 emite la presente CARTA dirigida a la consecución del objetivo "Salud para Todos en el año 2000". Esta conferencia fue, ante todo, una respuesta a la creciente demanda de una nueva concepción de la salud pública en el mundo. Si bien las discusiones se centraron en las necesidades de los países industrializados, se tuvieron también en cuenta los problemas que atañen a las demás regiones. La conferencia tomó como punto de partida los progresos alcanzados tras la Conferencia de Alma-Ata sobre la atención primaria, el documento "Los Objetivos de la Salud para Todos" de la Organización

Mundial de la Salud, y el debate sobre la acción intersectorial para la salud sostenido recientemente en la Asamblea Mundial de la Salud. Surgió como respuesta a la necesidad de buscar un nuevo acercamiento a los múltiples problemas de salud que aún hoy exigen solución en todas las partes del globo. Los cambios tan rápidos e irreversibles que caracterizan a los tiempos en que vivimos, obligan a proyectarse constantemente hacia el

Futuro, pero los sistemas de salud ni siquiera han logrado avanzar al ritmo que imponen las necesidades sentidas por las poblaciones.

En el Concejo se han intentado iniciativas como el proyecto de acuerdo presentado por la Doctora Soledad Tamayo que tuvo por finalidad establecer la obligatoriedad de la presentación de exámenes de optometría y audiometría a los estudiantes de las instituciones educativas del distrito. Este proyecto analizó en su momento la discapacidad visual como obstáculo insalvable de los estudiantes hacia un buen desempeño escolar y una mejor calidad de vida.

5. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la ley 819 de 2003 la presente iniciativa tiene impacto fiscal.

En este sentido, el Plan de Desarrollo “Bogotá mejor para todos” en el primer pilar de “Calidad de Vida” incorpora el programa “Atención Integral y Eficiente en Salud” el cual tiene como objetivo el desarrollo conceptual, técnico, legal, operativo y financiero de un esquema de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, a partir de la identificación, clasificación e intervención del riesgo en salud, basándose en un modelo de salud positiva, corresponsabilidad y auto cuidado, riesgo compartido, salud urbana y en una estrategia de Atención Primaria en salud Resolutiva, que se soporta en equipos especializados que ofrecen servicios de carácter esencial y complementario. Este programa apropia **recursos para 2018 por un monto de 2.035.016.798.000 de pesos**, de los cuales se puede financiar la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Honorable Concejo D.C. la presente iniciativa.

CELIO NIEVES HERRERA
Concejal

ALVARO JOSE ARGOTE M.
Concejal

MANUEL JOSE SARMIENTO A.
Concejal

XINIA ROCIO NAVARRO PRADA
Concejala



PROYECTO DE ACUERDO N° 456 DE 2018

PRIMER DEBATE

“POR EL CUAL SE IMPLEMENTA EL EXAMEN DE TAMIZAJE VISUAL EN SALUD A FAVOR DE POBLACIONES VULNERABLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Concejo de Bogotá D. C., en uso de las facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en el decreto 1421 de 1993

ACUERDA

Artículo 1º. Implementar el examen de tamizaje visual para poblaciones vulnerables en el Distrito capital con el fin de evitar el desarrollo de enfermedades, patologías oculares y defectos refractivos.

Artículo 2º. La Secretaría Distrital de Salud, determinará la población objetivo, y los mecanismos necesarios para la implementación de este Acuerdo, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Ley para la definición de población vulnerable.

Artículo 3º. La Secretaría Distrital de Salud, teniendo en cuenta las actividades e intervenciones definidas en las políticas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el abordaje de la salud visual, reglamentará, implementará y desarrollará el presente Acuerdo, en concordancia con la Ley 100 de 1993, la Ley 1438 de 2011, la Resolución 6408 de 2016, los lineamientos sobre salud visual dados por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Plan Territorial de Salud para Bogotá, D.C.

Artículo 4º. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

PROYECTO DE ACUERDO N° 457 DE 2018

PRIMER DEBATE

“POR EL CUAL SE PROMUEVE LA ESTRATEGIA SISTEMA BRAILLE INCLUYENTE EN LOS EMBALAJES DE LOS MEDICAMENTOS EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. OBJETIVO DEL ACUERDO

El presente proyecto de acuerdo tiene como objetivo promover una estrategia que permita implementar la herramienta del sistema de lectura y escritura táctil “Braille” en los embalajes de los medicamentos en el Distrito Capital.

Dicha estrategia permite facilitar el acceso a personas con discapacidad visual para que tengan información completa y detallada sobre los medicamentos bajo prescripción médica y de libre venta y así tener la posibilidad de identificar el nombre comercial de los medicamentos, fecha de vencimiento, dosis e instrucciones de uso “por medio de los métodos o sistemas adecuados o técnicamente incluidos y definidos en sistema Braille”.

La salud es un derecho de todos. Por lo tanto, las personas con discapacidad visual tienen, como cualquier otro ciudadano, el derecho de poder acceder a la Información de forma autónoma, y en una cuestión de tanta relevancia como ésta deben disponer de la información suficiente para poder identificar los medicamentos que les sean prescritos.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Proyecto de Acuerdo	Ponentes
Proyecto de acuerdo 156 DE 2018 “ <i>Por el cual se Promueve la Estrategia Sistema Braille Incluyente en los Embalajes de los Medicamentos en el Distrito Capital y se dictan otras Disposiciones</i> ”	<p style="text-align: center;">Ponencia Positiva H.C Ricardo Andrés Correa Mojica</p> <p style="text-align: center;">Ponencia Negativa H.C María Victoria Vargas Silva</p>
Proyecto de acuerdo 300 DE 2018 “ <i>Por el cual se Promueve la Estrategia Sistema Braille Incluyente en los Embalajes de los Medicamentos en el Distrito Capital y se dictan otras Disposiciones</i> ”	<p style="text-align: center;">Ponencia Positiva con modificaciones Pedro Julián López</p> <p style="text-align: center;">Ponencia Negativa H.C Nelson Cubides Salazar</p>

3. . EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

3.1 JUSTIFICACIÓN

En la actualidad la discapacidad visual es vista como una condición integral de la persona, la cual hace parte de diferentes ámbitos, al momento de su atención. Por ello, y para un adecuado desarrollo del individuo con limitación visual se deben generar estrategias desde la salud, la educación, el trabajo, y generar acciones encaminadas hacia el fortalecimiento de las habilidades y potencialidades del individuo y así brindarles bienestar familiar y social, para que se desenvuelvan en su entorno de manera más práctica, sencilla y **segura**.

La inclusión de las personas con discapacidad visual a través de los **métodos de accesibilidad a la información y la comunicación** tiene especial importancia puesto que cada vez es mayor el número de colombianos que se ven afectados por esta situación, teniendo un impacto y una incidencia dentro de los espacios territoriales, sociales, culturales, jurídicos y económicos, llegando así a tener repercusión en el desarrollo nacional.

En el 2005 el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) asegura que en el país hay 1.143.992 personas con discapacidad visual, sin embargo el Ministerio de Salud calcula que a la fecha ya son más de 2.6 millones de afectados. Se puede hablar de que el 15 por ciento de la población colombiana tendría algún tipo de afectación, es decir, 6 millones de personas tendrían problemas así.

Este cambio en la percepción de la discapacidad visual como fenómeno social, que involucra el accionar de diferentes sectores e instituciones, ya sean públicos o privados, determina la necesidad cada vez más apremiante de disponer de insumos de información que den sustento al desarrollo de estrategias que garanticen los derechos de esta población

Concepto y tipos de discapacidad visual

La discapacidad visual es un estado de limitación o de menor eficiencia, debido a la interacción entre factores individuales (entre los que se encuentra la deficiencia visual).

Se suele distinguir a las personas con discapacidad visual haciendo referencia a dos términos: ceguera (pérdida total de visión) y deficiencias visuales (pérdida parcial). Para entender la realidad que se centra la discapacidad visual basta tener en cuenta que a través del sentido de la vista obtenemos el 80% de la información del mundo exterior.

La discapacidad visual moderada y la discapacidad visual grave se reagrupan comúnmente bajo el término «baja visión »; **la baja visión y la ceguera** representan conjuntamente el total de casos de discapacidad visual.

Según Colenbrander (1977), la discapacidad visual se clasifica en:

Moderada: Pueden realizar tareas visuales usando ayudas especiales e iluminación adecuada casi como cualquier persona sin problemas de visión.

Severa: Requieren más tiempo para realizar tareas visuales, poner más esfuerzo y ser menos preciso aun empleando ayudas ópticas.

Profunda: Puede ser muy difícil realizar tareas visuales y no pueden hacer nada que exija visión fina o de detalle.

Ceguera: Ausencia total de la visión

Es así como el braille es un Sistema de escritura y lectura táctil para personas con Discapacidad visual que, en el etiquetado, recoge los datos básicos para que las personas con Discapacidad Visual distingan un producto. La Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10, actualización y revisión de 2006), la función visual se subdivide en cuatro niveles:

- visión normal;
- discapacidad visual moderada;
- discapacidad visual grave
- ceguera.

El Braille se define como un sistema de lectura y escritura táctil diseñada para personas con discapacidad visual, que permite eliminar las barreras que existen especialmente en aquellas personas que viven solas. Este Sistema además de generar comunicación brinda autonomía e independencia para la población con discapacidad visual. . Por esta razón incluirlo en el rotulado de medicamentos representa un gran avance en materia de accesibilidad y **seguridad**.

Características del etiquetado en braille

- ✓ Las etiquetas en braille recogen los datos de un producto que una persona con Discapacidad Visual necesita saber para comprarlo o consumirlo.
- ✓ El etiquetado en Braille es una manera de eliminar barreras para las personas con limitación visual que viven solas y puedan acceder a la información y al consumo de una manera autónoma y tangible.
- ✓ Los caracteres braille **han de tener un tamaño muy preciso** para ser reconocibles a través del tacto.
- ✓ El braille representa el alfabeto representado en
- ✓ letras, signos de puntuación, números, símbolos matemáticos. Todo lo que cualquier persona usuaria de braille necesita para comunicarse. Es un alfabeto táctil de gran valor porque brinda autonomía e independencia para las personas que lo utilizan. Por este

motivo, incluirlo en los productos habituales de consumo es un avance importante en materia de **accesibilidad, pero también de seguridad.**

- ✓ Por otro lado, **los envases de medicamentos que tienen medidas reducidas**, la información en braille que contendrá debe ser presentada de forma abreviada.
- ✓ En cuanto a los **envases de medicamentos**, las empresas farmacéuticas y de envases deben cumplir los criterios adecuados respecto a "la altura del punto y del resto de parámetros, sobre la información que deben contener los envases y cómo debe colocarse en ellos el braille para que sea legible por las personas con discapacidad visual.

Este proyecto es importante porque a través del braille se informa a las personas con limitación visual las características de un producto convirtiéndose en una ventaja para las personas con discapacidad visual, pero sobre todo, brinda seguridad. En la actualidad, es de vital valor incluir el braille en el etiquetado de los medicamentos.

3.2ASPECTOS GENERALES

Es importante identificar las cifras que hoy se evidencian en materia de problemas visuales puesto que muestran que esta situación va en aumento afectando a un porcentaje importante de la población principalmente en condición de vulnerabilidad.

Según cifras de la OMS (organización Mundial de la Salud):

- ✓ En el mundo hay aproximadamente 285 millones de personas con discapacidad visual, de las cuales 39 millones son ciegos y 246 millones presentan baja visión.
- ✓ Aproximadamente un 90% de la carga mundial de discapacidad visual se concentra en los países de ingresos bajos.
- ✓ El 82% de las personas que padecen ceguera tienen 50 años o más.
- ✓ En términos mundiales, los errores de refracción no corregidos constituyen la causa más importante de discapacidad visual, pero en los países de ingresos medios y bajos las cataratas siguen siendo la principal causa de ceguera.
- ✓ En Colombia, se estima que hay 125.000 ciegos solo por cataratas y por glaucoma más de 60 mil. Y son muchos más, pues hay ceguera por retinopatía diabética, por defectos refractivos, por traumas o golpes en los ojos.
- ✓ Según el Instituto Nacional para Sordos – Insor – en Colombia en julio de 2016 hay **56.320 personas con sordo ceguera**. Esta discapacidad consiste en una pérdida severa o grave de la audición y de la visión, lo que dificulta en una persona la comunicación, la movilidad y la participación social.
- ✓ De acuerdo con el Registro de Localización y Caracterización para personas con Discapacidad visual, en Colombia esta población va en aumento, de los **56.320 con esta condición, 28.946 son mujeres y 27.297 son hombres**. Asimismo, este registro expone que este tipo de discapacidad se da en los estratos sociales más bajos del país como lo son 1 y 2, población que se concentra con mayor porcentaje en los departamentos de: Valle del Cauca, Antioquia, Nariño, Santander y en la ciudad de Bogotá.

<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs282/es/>

3.2.1 Métodos Utilizados personas con Discapacidad visual:

- **Lector de pantalla:** Una de las ayudas más utilizadas es el lector de pantalla, un programa software que transforma el contenido textual de la pantalla y lo sintetiza en voz. Permite configurar aspectos como el idioma, para mejorar la pronunciación, y la velocidad de lectura, ya que los usuarios, a medida que van cogiendo práctica con el lector, son capaces de entender y leer a mayor velocidad.
- **Magnificador de pantalla:** Es un programa software que amplifica cierta zona de la pantalla, generalmente la que tiene el foco del cursor, como si fuera una lupa. Permite, a personas con baja visión, aumentar el tamaño del área visualizada. Algunos sistemas integran además lectores de pantalla, opciones para configurar el tipo y tamaño de letra, contraste o color, que complementan su funcionalidad.
- **Sistemas de reconocimiento de voz :** Estos programas permiten introducir comandos o información al sistema a través de la voz, como alternativa o complemento al ratón y al teclado
- **Instrumentos de escritura y accesorios:**
- **Pautas para escribir en braille con el punzón.**
- **Blocs o pautas:** que facilitan mantener la línea recta en la escritura convencional y guardar el espacio necesario entre renglones; agendas para guardar direcciones en braille o en macro tipo
- **Tarjetas de firma:** que dejan un espacio disponible en el que la persona ciega puede firmar sin salirse.
- **Rotuladora Dymo en braille:** que permite organizar con letreros en este sistema los botes de alimentos, los envases de los productos de limpieza, las cajas, etc

4. MARCO JURIDICO

4.1 Normas Internacionales

- ✓ La Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución número 3447 del 9 de diciembre de 1975).
- ✓ El Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 3752 del 3 de diciembre de 1982).

- ✓ La declaración de Cartagena de Indias en el área iberoamericana sobre políticas integrales para las personas con discapacidad durante 1992.
- ✓ La Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-O/93).
- ✓ Las normas uniformes sobre igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su cuadragésimo octavo periodo de sesiones (AG.4896 del 20 de diciembre de 1993).
- ✓ La Declaración de Managua, de diciembre de 1993.
- ✓ La Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93).
- ✓ La declaración de Salamanca y Marco de Acción sobre necesidades Educativas especiales efectuada en 1994.
- ✓ La Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES. 1356 (XXV-O/95).
- ✓ El Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (Resolución AG/RES. 1369 (XXVI-O/96).
- ✓ La convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (1999).
- ✓ Declaración sobre las personas Sordo-Ciegas. Asamblea General de las Naciones Unidas (1979)
- ✓ Resolución 39/52. Asamblea General de las Naciones Unidas. Diciembre de 1982. Por el cual se proclama el “Decenio de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad” y se formula el “Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad”.
- ✓ Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Organización de Estados Americanos –OEA Guatemala, 7 de junio de 1999. (Ratificada por la ley 762 de julio de 2002 del Congreso de la Republica de Colombia).

4.2 Disposiciones Legales de Orden Nacional

- ✓ Ley 100 de 1993, “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones
- ✓ Resolución 1841 de 2013 “Por el cual se Adopta el Plan Decenal de Salud Pública 2012-2012”.
- ✓ Resolución 412 de 2000 “Por el cual se establecen las actividades, procedimientos e intervenciones de demanda inducida y obligatorio cumplimiento y se adoptan las normas técnicas y guías de atención para el desarrollo de las acciones de protección específica y detección temprana y la atención de enfermedades de interés en Salud Pública.
- ✓ Ley 1428 de 2011, “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.”

4.3 CONSTITUCIÓN NACIONAL

Artículo 2: “Son fines sociales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizarle efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley... El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicas, a quienes prestará la atención especializada que requieran.

Artículo 48: “Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social”

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

4.4 Disposiciones legales generales

Resolución 14861 de 1985: Por la cual se dictan normas para la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos.

Ley 60 de 1993: desarrolla el régimen de transferencias de recursos y de competencias a las entidades territoriales, con el fin de que éstas asuman nuevas funciones y responsabilidades, especialmente en el área de educación y salud donde el país aún muestra deficiencias en cuanto a cobertura y calidad. En su Artículo 5º establece que le corresponde a la Nación, a través de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás organismos y autoridades de la administración central o de las entidades descentralizadas del orden nacional (INCI, INSOR, ET.), las siguientes funciones:

- ✓ Formular políticas y objetivos de desarrollo.
- ✓ Establecer normas técnicas, curriculares y pedagógicas que servirán de orientación a las entidades territoriales.
- ✓ Administrar fondos especiales de cofinanciación.
- ✓ Organizar y desarrollar programas de crédito.
- ✓ Dictar normas científico administrativas para la organización y prestación de los servicios.

Impulsar, coordinar y financiar campañas y programas nacionales en materia educativa y de salud.

Asesorar y prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales y a sus instituciones de prestación de servicios.

Vigilar el cumplimiento de las políticas; ejercer las labores de inspección y vigilancia en la educación y la salud y diseñar criterios para su desarrollo en los departamentos, distritos y municipios.

El decreto 2336 de 1994, por el cual se establecen los criterios para el manejo autónomo del Situado Fiscal, por parte de las Entidades Territoriales, en Materia Educativa y los criterios para la elaboración del Plan de Cubrimiento Gradual de Atención Educativa para las personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales.

El decreto 2886 del 29 de diciembre de 1994, por el cual se reglamentaron los Procedimientos y demás formalidades necesarias que deben cumplir las Entidades Territoriales para obtener la certificación del cumplimiento de los requisitos que les permita asumir la administración de los recursos del situado fiscal y la prestación del servicio educativo.

Ley 361 de 1997 (Ley de Discapacidad) “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”: Esta disposición normativa puntualiza diversos aspectos en relación con los derechos fundamentales de las personas con limitación y establece obligaciones y responsabilidades del Estado en sus diferentes niveles para que las personas que se encuentren en esta situación, puedan alcanzar “...su completa realización personal y su total integración social...”; es así como se ocupa de asuntos como la prevención, la educación, la rehabilitación, la integración laboral, el bienestar social, la accesibilidad; además a través de esta norma, se constituye el “Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación” en calidad de “...asesor institucional para el seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, estrategias y programas que garanticen la integración social del limitado...”, y se prevé la conformación de Grupos de Enlace Sectorial (Art.6º).

Ley 368 de 1997: “Por la cual se crea la Red de Solidaridad Social...”, determina que dentro de las funciones de esta institución está la de adelantar y coordinar programas, para las personas con discapacidades físicas y mentales (numeral 2, Artículo 3).

Decreto 2713 de 1999 “Por el cual se modifica la estructura de la Red de Solidaridad Social y se definen las funciones de sus dependencias.”

Decreto 276 de 2000: establece la conformación, define las funciones y señala el Funcionamiento del Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación, fija las funciones del Secretario Técnico, define la coordinación del Comité Consultivo Nacional en la Consejería Presidencial para la Política Social y reglamenta la conformación y funciones de los Grupos de Enlace Sectorial.

Ley 715 de diciembre de 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias...”. Esta Ley tiene incidencia en el tema del manejo de la discapacidad, determina las responsabilidades que tiene la Nación y las entidades territoriales departamentales y municipales en la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos de los sectores de educación, salud en correspondencia con lo determinado en las Ley 100 de 1993 y 115 de 1994; y en los denominados “otros sectores”, entre los cuales están transporte, deporte y recreación, cultura, prevención y atención de desastres, y atención a grupos vulnerables.

4.5 Disposiciones legales sectoriales:

Salud y seguridad social:

Ley 790 de 2002 (artículo 5º) fusionó el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud, conformando el Ministerio de la Protección Social.

Decreto 205 de 2003: Crea el Ministerio de Protección Social Como director del sector de Seguridad social, protección social y del país

Decreto 2358 de 1981: crea el Sistema Nacional de Rehabilitación

Ley 10 de 1990: “Por la cual se reorganiza el sistema nacional de salud, descentralizó la prestación de servicios en el primer nivel en los Municipios, donde se incluye la prevención de la enfermedad

Ley 100 de 1993 “Sistema de Seguridad Social Integral”, “...tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten” (Art.1). Contempla disposiciones específicas en relación con la invalidez y la discapacidad, en lo concerniente al “Sistema General de Pensiones” (Arts. 38 y 39), “Sistema General de Seguridad Social en Salud” y “Sistema General de Riesgos Profesionales” (Arts. 249 a 253 y 257). En el caso del Sistema de Salud, se prevé que toda la población será cubierta en lo relacionado con la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad y la atención y recuperación; además señala que las personas con discapacidad sin capacidad de pago serán beneficiarios del Régimen Subsidiado (Art.157), y que en el caso del Régimen Contributivo la cobertura familiar incluye a las personas con discapacidad permanentes con mayoría de edad (Art.163).

4.6 Las siguientes disposiciones se han encargado de reglamentar la ley 100 de 1993:

La ley 643 del 2001: Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de Juegos de suerte y azar, a través de la cual se estableció que el cuatro por ciento (4%) de los recursos obtenidos por la explotación de los juegos, se destinarán para la vinculación al régimen subsidiado a los discapacitados, limitados visuales y la salud mental.

Decretos 2226 de 1996 y 1152/99: asignan al Ministerio de Salud la función relacionada con la dirección, orientación, vigilancia y ejecución de los planes y programas que en el campo de la salud, se relacionen con la tercera edad, indigentes, minusválidos y discapacitados.

Resoluciones: 5261 de 1994: adopta el manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema de Seguridad Social en Salud, en el que se incluyen las actividades y procedimientos de rehabilitación

Resolución 4288 de 1996: define el Plan de Atención Básica que contiene acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad para toda la población

Resolución 3165 de 1996: adopta los lineamientos de atención en salud para las personas con deficiencias, discapacidades y minusvalías

La Resolución número 3997 del 30 de octubre de 1996 del Ministerio de Salud, por la cual se establecen las actividades y los procedimientos para el desarrollo de las acciones de promoción y prevención en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), de obligatorio cumplimiento por parte de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), Entidades Adaptadas, las Administradoras del Régimen Subsidiado (ARS) e instituciones públicas prestadoras de servicios de salud.

La Resolución 4288 del 20 de noviembre de 1996 del Ministerio de Salud por la cual se definió el Plan de Atención Básica (PAB) del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)

Resolución 238 de 1999: “Por la cual se establecen las normas técnicas, científicas y administrativas que contienen los requisitos esenciales para la prestación de servicios de salud...” quedando incluidos los servicios relacionados con psiquiatría, medicina física y rehabilitación, terapia ocupacional, física y del lenguaje, etc

Resolución 3374 de 2000: reglamenta el sistema de información del Ministerio de Salud

4.7 Reglamentación en el área de Comunicaciones e información:

La Ley 488 de 1998 : Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las entidades territoriales y en la cual bienes como las impresoras braille, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, máquinas inteligentes de lectura, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los artículos y aparatos de ortopedia, prótesis, artículos y aparatos de prótesis; todos para uso de personas, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona, o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad y bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología; se hallan excluidos del IVA y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto a las ventas.

Carta de Ottawa:

La primera Conferencia Internacional sobre la Promoción de la salud reunida en Ottawa el 21 de noviembre de 1986 emite la presente CARTA dirigida a la consecución del objetivo "Salud para Todos en el año 2000". Esta conferencia fue, ante todo, una respuesta a la creciente demanda de una nueva concepción de la salud pública en el mundo. Si bien las discusiones se centraron en las necesidades de los países industrializados, se tuvieron también en cuenta los problemas que atañen a las demás regiones. La conferencia tomó como punto de partida los progresos alcanzados tras la Conferencia de Alma-Ata sobre la atención primaria, el documento "Los Objetivos de la Salud para Todos" de la Organización Mundial de la Salud, y el debate sobre la acción intersectorial para la salud sostenido recientemente en la Asamblea Mundial de la Salud. Surgió como respuesta a la necesidad de buscar un nuevo acercamiento a los múltiples problemas de salud que aún hoy exigen solución en todas las partes del globo. Los cambios tan rápidos e irreversibles que caracterizan a los tiempos en que vivimos, obligan a proyectarse constantemente hacia el futuro, pero los sistemas de salud ni siquiera han logrado avanzar al ritmo que imponen las necesidades sentidas por las poblaciones.

RESOLUCION NUMERO 2652 DE 2004 (Agosto 20) DIARIO OFICIAL NO 45.65
2 DE AGOSTO 26 DE 2004

**MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL RESOLUCION NUMERO 2652 DE 2004
(Agosto 20) DE AGOSTO 26 DE 2004**

Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano.

5. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE ACUERDO

La presente iniciativa fue radicado para las sesiones de noviembre de 2017 bajo el número 537 de 2017, y como ponentes fueron designados los Honorables Concejales: Luz Marina Gordillo Salinas y Hollman Felipe Morris, quienes de manera individual rindieron Ponencia positiva, cuyos aportes son bien recibidos por parte de este Concejal.

De manera particular, recogemos los aportes de la Honorable Concejala Luz Marina Gordillo, al observar que *"Necesitamos aprovechar el conocimiento de las personas con discapacidad para desarrollar soluciones para la igualdad para todos, agregó, eliminar todas las barreras físicas y culturales para las personas con discapacidad"*

La Organización de las Naciones Unidas reconoció que "En los últimos años, la comunidad internacional ha logrado avances notables en la promoción de los derechos de los mil millones de personas con discapacidad del mundo. La discapacidad se reconoce como un tema transversal en la Agenda 2030, la Nueva Agenda Urbana y el grupo de trabajo Sendai"



para la reducción del riesgo de Desastres.

(...)

Sin embargo, las personas con discapacidad a menudo quedan excluidas del diseño, la planificación y la implementación de políticas y programas que tiene un impacto en sus vidas. Con demasiada frecuencia enfrentan discriminación en los mercados laborales y en el acceso a la educación y otros servicios.

Para superar este problema, las personas con discapacidad, con su consentimiento y participación, deben contar con las instalaciones, tecnologías, infraestructuras, servicios y productos flexibles, accesibles y utilizables. Necesitamos desarrollar el conocimiento que las personas con discapacidad tienen de su situación para diseñar, desarrollar e implementar soluciones innovadoras y asequibles para garantizar la igualdad para todos”.

(...)

Este es un llamado internacional para adoptar medidas incluyentes en favor de quienes padecen algún tipo de discapacidad y con ese proyecto de acuerdo se avanza en este sentido”.

Por todo lo anterior, agradecemos a cada uno de los concejales su aporte en beneficio de la construcción de esta iniciativa, los cuales incluimos en la formulación de esta nueva versión.

En las sesiones ordinarias del mes de febrero de 2018, el proyecto fue radicado bajo el número 14, pero desafortunadamente no fue sorteado por parte de la mesa directiva para la designación de ponencias, por lo que insistimos en esta nueva oportunidad.

6. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la ley 819 de 2003 la presente iniciativa no tiene impacto fiscal.

Sin embargo, el Plan de Desarrollo “Bogotá mejor para todos” dentro del pilar de “Igualdad de Calidad de Vida” que busca propiciar la igualdad y la inclusión social mediante la ejecución de programas orientados prioritariamente a la población más vulnerable, el cual incluye el programa “**Atención Integral y Eficiente en Salud**” el cual tiene como objetivo el desarrollo conceptual, técnico, legal, operativo y financiero de un esquema de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, a partir de la identificación, clasificación e intervención del riesgo en salud, basándose en un modelo de salud positiva, corresponsabilidad y autocuidado, riesgo compartido, salud urbana y en una estrategia de

Atención Primaria en salud Resolutiva, que se soporta en equipos especializados que ofrecen servicios de carácter esencial y complementario.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Honorable Concejo D.C. la presente iniciativa.

CELIO NIEVES HERRERA
Concejal

ALVARO JOSE ARGOTE M.
Concejal

MANUEL JOSE SARMIENTO A.
Concejal

XINIA NAVARRO PRADA
Concejala

PROYECTO DE ACUERDO N° 457 DE 2018

PRIMER DEBATE

“POR EL CUAL SE PROMUEVE LA ESTRATEGIA SISTEMA BRAILLE INCLUYENTE EN LOS EMBALAJES DE LOS MEDICAMENTOS EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Concejo de Bogotá D. C., en uso de las facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en el decreto 1421 de 1993

ACUERDA

Artículo 1: Promover una estrategia que permita implementar la herramienta del Sistema de lectura y escritura táctil “Braille” en los embalajes de los medicamentos en Bogotá.

Artículo 2: La Administración en cabeza de la Secretaría Distrital de Salud **dentro de sus competencias promoverá la estrategia “Sistema Braille incluyente”** ante las empresas productoras y distribuidoras de medicamentos con el fin de facilitar el acceso a la información completa y segura a las personas con Discapacidad visual.

Parágrafo: Las Empresas que realicen importaciones de medicamentos deberán cumplir con la rotulación en los embalajes de los medicamentos que comercialicen.

Artículo 3: La Secretaría Distrital de Salud, dentro de los siguientes (6) meses a la entrada en vigencia del presente Acuerdo lo reglamentará y adelantará campañas de difusión y socialización de este acuerdo.

Artículo 4: El presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación

PUBLIQUESE Y CUMPLASE